



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº 8 AGOSTO 2020

TABLA DE CONTENIDOS

I. INADMISIBILIDAD.....11

1.1. Declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía contra resolución que no admite a tramitación monitorio por artículo 318 del CP ya que no está en las hipótesis de artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 18.08.2020 rol 2458-2020).....11

SINTESES: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles recursos de apelación del Ministerio Público, contra resolución que no da lugar a tramitar monitorio por delito del artículo 318 del Código Penal, la que no es susceptible de recurso de apelación. Razona que el procedimiento monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, para el caso en que la pena pedida sea sólo de multa. Si el juez considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, acogerá el requerimiento. En caso contrario, según el inciso final del artículo 392 del CPP, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado. Lo anotado deja en evidencia que la resolución del Juzgado de Garantía de Puente Alto, que se pretende impugnar por medio de un recurso de apelación, no puso término al procedimiento, sino que, precisamente, se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser tenida como un motivo de agravio o de afectación de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, toda vez que mantiene la vigencia de un procedimiento, que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. **(Considerandos: 1, 4, 5)**.....11

1.2. Declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía en tanto conforme el tenor del artículo 149 del CPP la resolución que dejó sin efecto las medidas cautelares no fue dictada en audiencia. (CA San Miguel 18.08.2020 rol 2705-2020).....13

SINTESES: Corte declara inadmisibles recursos de apelación del Ministerio Público, en contra de resolución que dejó sin efecto las medidas cautelares decretadas en audiencia de control de detención respecto del imputado, por haber sido requerido en procedimiento simplificado. Señala la Corte que conforme lo dispone el artículo 155 inciso final del Código Procesal Penal, la procedencia, duración, impugnación y ejecución de las medidas cautelares contempladas en dicho precepto, se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva. Agrega que en este sentido, el artículo 149 del mismo texto, refiere que “la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia....En los demás casos no será susceptible de recurso alguno”. Que, en consecuencia, concluye que la resolución objeto del presente recurso de apelación deducido, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 149, no es de aquellas que puedan ser objeto del referido recurso, al no haberse dictado en audiencia. **(Considerandos: 1, 2, 3)**13

1.3. Declara inadmisibles recursos de apelación del Ministerio Público ya que al tenor del artículo 149 del CPP la resolución que dejó sin efecto las medidas cautelares no fue dictada en audiencia. (CA San Miguel 19.08.2020 rol 2708-2020).....15

SINTESES: Corte declara inadmisibles recursos de apelación del Ministerio Público, en contra de resolución que dejó sin efecto las medidas cautelares decretadas en audiencia de control de detención respecto del imputado, por haber sido requerido en procedimiento simplificado. Razona

que conforme lo dispone el artículo 155 inciso final del Código Procesal Penal, la procedencia, duración, impugnación y ejecución de las medidas cautelares contempladas en dicho precepto, se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva. Agrega que en este sentido, el artículo 149 del mismo texto, refiere que “la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia...En los demás casos no será susceptible de recurso alguno”. Que, en consecuencia, concluye que la resolución objeto del presente recurso de apelación deducido, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 149, no es de aquellas que puedan ser objeto del referido recurso, al no haberse dictado en audiencia. **(Considerandos: 1, 2, 3)**.....15

1.4. Declara inadmisibles los recursos de apelación del Ministerio Público dado que al tenor del artículo 149 del CPP la resolución que dejó sin efecto las medidas cautelares no fue dictada en audiencia. (CA San Miguel 19.08.2020 rol 2716-2020).....17

SINTESES: Corte declara inadmisibles los recursos de apelación del Ministerio Público, en contra de resolución que dejó sin efecto las medidas cautelares decretadas en audiencia de control de detención respecto de los imputados, por haber sido requeridos en procedimiento simplificado. Razona que conforme lo dispone el artículo 155 inciso final del Código Procesal Penal, la procedencia, duración, impugnación y ejecución de las medidas cautelares contempladas en dicho precepto, se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva. Agrega que en este sentido, el artículo 149 del mismo texto, refiere que “la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia...En los demás casos no será susceptible de recurso alguno”. Que, en consecuencia, concluye que la resolución objeto del presente recurso de apelación deducido, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 149, no es de aquellas que puedan ser objeto del referido recurso, al no haberse dictado en audiencia. **(Considerandos: 1, 2, 3)**17

1.5. Inadmisibles los recursos de apelación de querellante contra resolución que no dio lugar a revocar suspensión condicional del procedimiento por no ser el caso del tenor de la norma del artículo 239 del CPP. (CA San Miguel 24.08.2020 rol 2574-2020).....19

SINTESES: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el abogado de la víctima, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto. Razona la Corte que para resolver la solicitud de inadmisibilidad, hay que atender a que la resolución impugnada es aquella que no dio lugar a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, y que del tenor del artículo 239 del Código Procesal Penal, desprende que el recurso intentado sólo se contempla para los casos en que se revoque tal salida alternativa, no siendo entonces aplicable al caso. **(Considerandos: único)**.....19

1.6. Es inadmisibles los recursos de apelación de querellante contra resolución que negó decretar medida cautelar de prohibición de acercarse dado que según el artículo 149 del CPP no fue dictada en audiencia. (CA San Miguel 27.08.2020 rol 2838-2020).....21

SINTESES: Corte declara inadmisibles los recursos de apelación de la parte querellante, en contra de resolución que negó lugar a decretar en favor de su representada la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima. Sostiene la Corte que conforme lo dispone el artículo 155 inciso final del Código Procesal Penal, la procedencia, duración, impugnación y ejecución de las medidas cautelares contempladas en dicho precepto, se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva. Enseguida, el artículo 149 del mismo texto normativo refiere que “la resolución

que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia....En los demás casos no será susceptible de recurso alguno". Que, en consecuencia, la resolución objeto del presente recurso de apelación deducido por la querellante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 149 en los términos expuesto, no es de aquellas que puedan ser objeto del referido recurso, al no haberse dictado en audiencia. **(Considerandos: 1, 2, 3)**.....21

II. LEY 18.216.....23

2.1. Mantiene libertad vigilada intensiva por estimarla más compatible con los fines resocializadores de la sanción y considerando la edad de la condenada y su conducta pretérita. (CA San Miguel 24.08.2020 rol 2594-2020)23

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Considera que las inasistencias injustificadas de la condenada, aun cuando configuran incumplimientos a obligaciones esenciales de la pena impuesta, estima posible y más compatible con los fines resocializadores de la sanción, intensificar los controles del delegado y todo bajo la supervisión judicial correspondiente. Lo anterior, además, es compatible con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), cuyo numeral 14.4 señala que en caso de revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Por lo expresado, y atendida la edad de la condenada y su conducta pretérita, sin anotaciones penales previas a la de esta causa, esas finalidades anotadas tendrán la posibilidad de alcanzarse, en la medida que se mantenga la libertad vigilada intensiva decretada. En atención a todas estas reflexiones, concluye la Corte que la revocatoria no resulta ajustada al mérito de los antecedentes, y a la normativa que rige la materia. **(Considerandos: 7, 8)**.....23

2.2. Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna al no haber incumplimiento grave por la situación de calle del sentenciado que no pudo saber de la citación para instalar el sistema telemático. (CA Santiago 12.08.2020 rol 3701-2020).....26

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, y en su lugar declara que se mantiene, debiendo el tribunal cerciorarse que el sentenciado inicie debidamente el cumplimiento del término que le resta de la pena. Señala que según el mérito de los antecedentes de cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, no aprecia que el incumplimiento objetado posea el carácter de gravedad que exige el numeral 1° del artículo 25 de la Ley 18.216, considerando que tal determinación, al alero de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 20.603, ha de sopesarse en base al parámetro de existir o no con una justificación razonable de tal inobservancia y según se aprecia en la especie, de lo explicitado en esta audiencia por el Defensor Penal Público, ciertamente existen razones que explican el supuesto incumplimiento, dado que por problemas familiares con posterioridad a su condena en los autos RIT 8638-2018 pronunciada por el 18 de junio de 2019, debió hacer abandono de su domicilio y se ha encontrado durante este tiempo en situación de calle, de manera que no tuvo conocimiento de la citación para la instalación del sistema de vigilancia telemático. **(Considerandos: 1, 2)**.....26

III. ORDEN DETENCIÓN.....28

3.1. Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención ya que ni el tribunal ni al notificar se requirió al adolescente su celular y mail para que se conectara a audiencia por videoconferencia. (CA San Miguel 03.08.2020 rol 362-2020).....28

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto orden de detención dictada contra el adolescente amparado, razonando que respecto a la incomparecencia del imputado a la realización de la audiencia por videoconferencia, debido a la contingencia sanitaria, en que la defensa alegó que estaba justificada al no obtener la información solicitada por el tribunal, careciendo de antecedentes que permitiesen determinar si el imputado poseía los medios tecnológicos e indispensables para que se conectara y compareciera a la audiencia, de los antecedentes vertidos se da cuenta que el imputado compareció a la audiencia de fecha 28 de marzo, a la que llegó detenido, oportunidad en la que el tribunal a quo pudo pedirle la información relativa a su número de teléfono y correo electrónico, lo que no se hizo. Se agrega a lo anterior que al practicar la notificación por cédula, no hay constancia que se haya cumplido con lo ordenado en cuanto a requerir del imputado sus datos de contacto, de modo que no se produce la hipótesis de incomparecencia del artículo 33 del Código Procesal Penal. De lo anterior, concluye la Corte que la resolución impugnada, afecta ilegalmente la libertad personal del amparado. **(Considerandos: 1, 3, 4).....28**

IV. PROCEDIMIENTO MONITORIO31

4.1. Modificación de artículo 318 del CP al procedimiento monitorio no es más favorable al implicar condena inmediata destruyendo el principio de inocencia y no procede aplicarla a hechos anteriores. (CA San Miguel 11.08.2020 rol 2402-2020).....31

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio, intentado por el persecutor, al compartir las razones expuestas por el Juez de la instancia, en cuanto a que no puede entenderse que la modificación del artículo 318 del Código Penal, contenida en la ley 21.240 relativa al procedimiento monitorio, resulta más beneficiosa para el imputado, toda vez que se pretende aplicar un procedimiento que implica una condena inmediata destruyéndose con ese sólo mérito la presunción de inocencia de los imputados y además aumenta las penas asignadas al ilícito, lo que refuerza lo señalado en que no es una norma más favorable al imputado, por lo que resulta improcedente aplicarla a hechos anteriores a la entrada en vigencia de dicha norma como en este caso. **(Considerandos: voto de minoría)31**

4.2. Confirma resolución que no dio lugar a requerimiento monitorio por artículo 318 del CP en tanto no es una vía más favorable y el procedimiento simplificado garantiza de mejor manera el debido proceso. (CA San Miguel 12.08.2020 rol 2406-2020).....33

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que no dio lugar a dar curso a la tramitación de requerimiento en procedimiento monitorio, por el artículo 318 del CP, ordenando citar de oficio a una audiencia de procedimiento simplificado. Señala que del mérito de los antecedentes, se desprende que la aplicación del procedimiento monitorio, considerando que implica una condena de la que el imputado puede reclamar, pero que en caso de no hacerlo queda firme, no es más favorable para éste, toda vez que la aplicación consecencial del procedimiento simplificado, significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento, con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, máxime cuando el

requerimiento interpuesto levanta dudas, ya sea en cuanto al fondo o a las normas procesales en el tribunal a quo. **(Considerandos: único)**.....33

4.3. Confirma resolución que no dio lugar a requerimiento monitorio por artículo 318 del CP ya que no es la vía procesal más benigna y el procedimiento simplificado garantiza mejor el debido proceso. (CA San Miguel 21.08.2020 rol 2542-2020)35

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que no dio lugar a dar curso a requerimiento en procedimiento monitorio, por el artículo 318 del CP, y ordena citar de oficio a una audiencia de procedimiento simplificado. Considera el mérito de los antecedentes y tiene presente que no es dable afirmar que la aplicación del procedimiento monitorio, sea una vía procesal más benigna para el imputado, puesto que implica una condena que, de no ser reclamada, queda firme a su respecto; mientras que la aplicación consecencial del procedimiento simplificado significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento, con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, máxime cuando el requerimiento interpuesto levanta dudas en el tribunal *a quo*, sea en cuanto al fondo o a las normas procesales atinentes, a lo que cabe en contra de la resolución cuestionada, sino que la respaldó en estrados, de lo que fluye manifiesto que al imputado no le causa agravio. **(Considerandos: único)**35

4.4. Confirma resolución que rechazo requerimiento monitorio por el artículo 318 del CP estimando que el procedimiento simplificado es la instancia idónea que garantiza los derechos de los intervinientes. (CA San Miguel 25.08.2020 rol 2591-2020).....37

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio, por el artículo 318 del CP. Señala que sin perjuicio de lo manifestado por el Ministerio Público, lo cierto es que el Juez de Garantía hizo uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal, al no considerar suficientemente fundado el requerimiento deducido contra los imputados, favoreciendo con su decisión, la apertura de un procedimiento simplificado que garantiza adecuadamente los derechos de todos los intervinientes. Que, por otra parte, el apelante no sufrió agravio alguno por la resolución, pues al ser el simplificado un procedimiento de falta, la pena propuesta por la vía monitoria también puede ser renovada en este último el que, además, constituye la instancia idónea para resolver los posibles cuestionamientos que pudieran existir acerca de la tipicidad objetiva del artículo 318 del Código Penal, tal como lo aseveró la defensa en la vista de la causa. **(Considerandos: 3, 4)**.....37

V. RECURSO HECHO39

5.1. Rechaza recurso de hecho en tanto la resolución apelada que no dio lugar al procedimiento monitorio no está en ninguno de los supuestos del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 04.08.2020 rol 2109-2020)39

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, ya que conforme el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución que no dio lugar al requerimiento monitorio, no es de aquéllas susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, al no tratarse de una de sus hipótesis. El monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, en caso que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa, y si el juez lo considera suficientemente fundado, lo acogerá. En caso contrario, según el inciso final del artículo 392 del CPP, proseguirá conforme a las normas

del procedimiento simplificado. Lo anotado, hace evidente que la resolución apelada no puso término al procedimiento, sino que se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser un motivo de agravio de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, al mantener vigente un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. De lo que cabe concluir que por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se subordina a su aceptación por el imputado y al análisis del juez, y que de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar como procedimiento simplificado. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6)**.....39

5.2. Rechaza recurso de hecho toda vez que la resolución apelada que no dio lugar al procedimiento monitorio no está en ninguno de los supuestos del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 04.08.2020 rol 2110-2020)42

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, desde que conforme el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución que no dio lugar al requerimiento monitorio, no es de aquéllas susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, al no tratarse de una de sus hipótesis. El monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, en caso que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa, y si el juez lo considera suficientemente fundado, lo acogerá. En caso contrario, según el inciso final del artículo 392 del CPP, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado. Lo anotado, hace evidente que la resolución apelada no puso término al procedimiento, sino que se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser un motivo de agravio de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, al mantener vigente un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. De lo que cabe concluir que por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se subordina a su aceptación por el imputado y al análisis del juez, y que de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa continuara como procedimiento simplificado. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6)**.....42

5.3. Rechaza recurso de hecho en tanto la resolución apelada que no dio lugar a tramitar el procedimiento monitorio por artículo 318 del CP no está en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 05.08.2020 rol 2119-2020).....45

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, en tanto conforme el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución que no dio lugar al requerimiento monitorio, no es de aquéllas susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, por no ser una de sus hipótesis. El monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, en caso que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa, y si el juez lo considera suficientemente fundado, lo acogerá. En caso contrario, según el inciso final del artículo 392 del CPP, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado. Lo anotado, hace evidente que la resolución apelada no puso término al procedimiento, sino que se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser un motivo de agravio de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, al mantener vigente un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. De lo que cabe concluir que por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se subordina a su aceptación por el imputado y al análisis del juez, y que de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa continuara como procedimiento simplificado. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6)**.....45

5.4. Rechaza recurso de hecho dado que la resolución que no dio lugar a tramitar el procedimiento monitorio por el artículo 318 del CP no está en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 05.08.2020 rol 2120-2020).....48

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, en tanto conforme el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución que no dio lugar al requerimiento monitorio, no es de aquéllas susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, por no ser una de sus hipótesis. El monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, en caso que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa, y si el juez lo considera suficientemente fundado, lo acogerá. En caso contrario, según el inciso final del artículo 392 del CPP, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado. Lo anotado, hace evidente que la resolución apelada no puso término al procedimiento, sino que se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser un motivo de agravio de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, al mantener vigente un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. De lo que cabe concluir que por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se subordina a su aceptación por el imputado y al análisis del juez, y que de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa continuara como procedimiento simplificado. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6).....48**

5.5. Rechaza recurso de hecho de la fiscalía ya que al tenor del artículo 370 del CPP la resolución que no dio lugar a monitorio por artículo 318 del CP no está en ninguno de sus supuestos. (CA San Miguel 13.08.2020 rol 2468-2020)51

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, en tanto conforme el artículo 370 del C.P.PI, la resolución que no dio lugar al requerimiento monitorio por el delito del artículo 318 del CP, no es susceptible de ser recurrida vía apelación, al no tratarse de una de sus hipótesis. El monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, en caso que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa, y si el juez lo considera suficientemente fundado, lo acogerá. En caso contrario, según el inciso final del artículo 392 del CPP, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado. Lo anotado, hace evidente que la resolución apelada no puso término al procedimiento, sino que se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser un motivo de agravio de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, al mantener vigente un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. De lo que cabe concluir que por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se subordina a su aceptación por el imputado y al análisis del juez, y que de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar como procedimiento simplificado. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)51**

5.6. Por rechazar recurso de hecho de fiscalía desde que la apelación contra resolución que no dio lugar al procedimiento monitorio no está en ninguno de los supuestos del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 20.08.2020 rol 2581-2020).....54

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por rechazar recurso de hecho de la fiscalía, en atención a que la resolución impugnada, no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, dado que, por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se encuentra subordinado a su aceptación por parte del imputado, y al análisis de mérito que el juez de garantía haga del requerimiento, en términos que, de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa debe continuar -por mandato legal- conforme las reglas del procedimiento simplificado. En tal contexto, la Juez de Garantía, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, ordenó que

la pretensión procesal del ministerio público fuera conocida en el contexto de un procedimiento simplificado, a fin de cumplir con la garantía judicial de un juicio oral, público y contradictorio. Debido a ello, no se advierte cómo la resolución pueda poner término al procedimiento o hacer imposible su prosecución, desde que la Juez de garantía resolvió precisamente lo contrario. **(Considerandos: voto de minoría)**54

VI. RECURSO NULIDAD57

6.1. Por anular parcialmente en tanto respecto del delito de cohecho la valoración de la prueba se basa en la sindicación única de un carabinero afectando el principio de razón suficiente. (CA San Miguel 12.08.2020 rol 2224-2020).....57

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría y anular parcialmente respecto al delito de cohecho, argumentando que en el análisis del principio de razón suficiente, y según criterios racionales de valoración de la prueba, constata imperfecciones relevantes, dado que no se aportó ni pudo comprobarse por vía de confirmación, refutación e imparcialmente, la convergencia de la sindicación de un policía, cuando el carabinero acompañante estuvo ausente en el juicio, no existiendo inferencias exactas, coherentes, y derivadas de una sucesión de conclusiones. Los jueces infieren ciertos hechos a partir de precaria prueba, no homogéneas y concordantes entre sí, sobre características consustanciales al delito, sobre todo cuando advierten esa misma insuficiencia, que tratan de salvar con situaciones en base a la misma y única inculpación formulada, aludiendo a un billete y su cadena de custodia, sin justificación aceptable y homogénea en esa dirección. Sus conclusiones no derivan naturalmente de prueba rendida en juicio ni del racional y particular análisis de la singular testimonial analizada, no pudiendo establecer conexión natural entre las pruebas y las afirmaciones fácticas del fallo, pudiendo llegar a otras conclusiones. **(Considerandos: voto de minoría)**57

6.2. Error de derecho al determinar la pena y aplicar artículo 75 del CP en manejo en estado de ebriedad con pluralidad de resultados en desmedro de norma especial y más benigna de artículo 196 bis de Ley 18.290. (CA San Miguel 19.08.2020 rol 2384-2020)64

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo aplica pena de 5 años y concede libertad vigilada intensiva. Sostiene que al determinar la pena, es desacertado el tratamiento del tribunal del artículo 75 del C.P, al considerar la presencia de un concurso aparente de leyes penales, en tanto se trata de un solo delito con pluralidad de resultados, en el que el artículo 196 bis N° 2 de la Ley 18.29 subsume en la conducta más gravosa de manejo en estado de ebriedad causando la muerte, norma ésta que contiene una regla especialísima y dispone que en este caso, inciso tercero del artículo 196, no se tomarán en cuenta las reglas de determinación de pena de los artículos 67, 68, y 68 bis del C.P, aplicación que efectuó el tribunal en la sentencia, desatendiendo el numeral 2 del citado artículo 196 bis. La aplicación del referido artículo 75, fue en desmedro de la pena aplicable al caso concreto, no obstante la regulación más benigna de la regla especialísima, al aplicar una pena superior a la que correspondía, de haberse considerado la norma especial del mencionado artículo 196 bis N° 2, y la no consideración adecuada de dicha regla, constituye una errónea aplicación del derecho que influyó en lo decidido. **(Considerandos: 5, 6, 7)**64

VII. SALIDA ALTERNATIVA71

7.1. Confirma aprobación de suspensión condicional del procedimiento pese a la oposición de la parte querellante por cumplirse con los requisitos de los artículos 237 y 238 del Código Procesal Penal. (CA San Miguel 03.08.2020 rol 2365-2020)71

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del querellante y confirma la resolución dictada por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso la suspensión condicional del procedimiento respecto del requerido, en tanto del mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes, se cumplen los presupuestos de los artículos 237 y 238 del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: la empresa recurrente fundó su apelación en el hecho de que con la aprobación de la salida alternativa, el sistema no cumplía su función y el imputado lo estaba utilizando a su favor, y que el principio de legalidad procesal penal obliga a promover y proseguir la acción penal pública, haciendo excepcional la suspensión condicional. También sostuvo que la víctima tenía derecho a la tutea jurídica y que debía ser oída, pudiendo oponerse a las condiciones impuestas por el tribunal al suspender el procedimiento, ya que en este caso no satisface su pretensión punitiva de obtener una condena, lo que le resulta agravante.) **(Considerandos: único)**.....71

7.2. Confirma suspensión condicional del procedimiento en tanto el querellante no compareció a la audiencia y no está habilitado para pedir la revisión de las condiciones aprobadas. (CA San Miguel 10.08.2020 rol 2483-2020)73

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución dictada por el 12º Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la suspensión condicional del procedimiento. Razona la Corte que no habiendo comparecido el querellante a la audiencia de suspensión condicional del procedimiento, válidamente notificado, comparte lo decidido por el tribunal a quo, en cuanto a la inexistencia de perjuicio para el articulista, por tratarse el referido instituto procesal de un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, motivo por el cual desestima el recurso. Agrega que, de no haber impugnado por la vía idónea la resolución que aprobó la suspensión condicional, la revisión que pretende conforme el inciso final del artículo 238 del Código Procesal Penal, está referida a las condiciones ya aprobadas y solo respecto de los intervinientes que, como precisa la norma hubieren concurrido a ella, por lo que no se encuentra habilitado a exigir la realización de una nueva audiencia, para la discusión de las medidas impuestas o incorporar otras no propuestas por el persecutor oficial. **(Considerandos: 4)**73

VIII. SOBRESIMIENTO DEFINITIVO75

8.1. Conducir bajo la influencia del alcohol es una falta según tenor de artículos 193 y 197 de la Ley 18.290 y plazo de 6 meses de prescripción de la acción no se suspende por petición de formalización. (CA San Miguel 07.08.2020 rol 2386-2020)75

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, dado que según los artículos 193 y 197 de la Ley de Tránsito, la conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol es una falta que se castiga con multa y suspensión de licencia de conducir, siendo la multa común a los crímenes, simples delitos y faltas, según el artículo 21 del CP; en tanto la suspensión lo es para simples delitos y faltas, no siendo la sanción elemento determinante para establecer la naturaleza de la infracción. Sin embargo, queda resuelto por el inciso 7º del citado artículo 197, que dispone que procede cursar denuncia por la falta, e incluso optar por uno monitorio, solo aplicable a las faltas. En cuanto a la segunda cuestión, de que la sola petición de fijar audiencia para la formalización, habría tenido mérito de suspender el cómputo de la prescripción,

presentada y notificada al imputado antes de transcurrir los 6 meses, si bien el artículo 233 del CPP expresa que la formalización de la investigación suspende el cómputo de la prescripción, no es posible sostener que ella tenga el mismo efecto, sin haberse realizado otra gestión que la suspendiera. **(Considerandos: 1, 2, 4, 5, 6, 7)**.....75

INDICES.....78



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

I. INADMISIBILIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8909-2020.

Ruc: 2000488409-5.

Delito: Delito contra la salud pública.

Defensor: Ximena Silva.

- 1.1. Declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía contra resolución que no admite a tramitación monitorio por artículo 318 del CP ya que no está en las hipótesis de artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 18.08.2020 rol 2458-2020](#))**

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.370; CPP ART.392; CPP ART.399.

Tema: Medidas cautelares.

Descriptorios: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, procedimiento simplificado, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles recursos de apelación del Ministerio Público, contra resolución que no da lugar a tramitar monitorio por delito del artículo 318 del Código Penal, la que no es susceptible de recurso de apelación. Razona que el procedimiento monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, para el caso en que la pena pedida sea sólo de multa. Si el juez considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, acogerá el requerimiento. En caso contrario, según el inciso final del artículo 392 del CPP, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado. Lo anotado deja en evidencia que la resolución del Juzgado de Garantía de Puente Alto, que se pretende impugnar por medio de un recurso de apelación, no puso término al procedimiento, sino que, precisamente, se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser tenida como un motivo de agravio o de afectación de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, toda vez que mantiene la vigencia de un procedimiento, que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. (**Considerandos: 1, 4, 5**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) El Ministerio Público apela de la resolución en virtud de la cual la Juez de Garantía no da lugar a la tramitación de la investigación del delito prescrito y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio.

2º) En la audiencia, la defensa formula incidente de inadmisibilidad de la apelación basado en que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

3º) El Ministerio Público evacuando el traslado alega que la resolución impugnada se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 ya citado, desde que la resolución impugnada

ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado conforme a la facultades que le entrega el artículo 392 del Código Procesal Penal.

4°) Sobre el particular, cabe recordar que con arreglo al artículo 399 del Código Procesal Penal, el procedimiento simplificado resulta aplicable a las faltas, como también a los simples delitos, en la medida que concurren los presupuestos del inciso segundo de dicha disposición.

El procedimiento monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, prevista para el caso en que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa. En tal escenario, si el juez considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, acogerá el requerimiento. En caso contrario, según dispone el inciso final del citado artículo 392, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado.

5°) Lo anotado en el motivo precedente, deja en evidencia el aserto contenido en supra 2°), en el sentido que la resolución del Juzgado de Garantía de Puente Alto que se pretende impugnar por medio de un recurso de apelación, no puso término al procedimiento, sino que, precisamente, se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser tenida como un motivo de agravio o de afectación de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, toda vez que mantiene la vigencia de un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el incidente y se declara que la resolución de veintiocho de julio de dos mil veinte, dictada en los antecedentes RIT 8909-2020, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, no es susceptible de recurso de apelación, por lo que no cabe a esta Corte pronunciarse al respecto.

Comuníquese.

Nº 2458-2020 -Penal.

RUC: 2000488409-5

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y la Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Alejandra Pizarro S. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San Miguel, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

En San Miguel, a dieciocho de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2430-2020.

Ruc: 2000667392-K.

- 1.2. Declara inadmisibles los recursos de apelación de la fiscalía en tanto conforme el tenor del artículo 149 del CPP la resolución que dejó sin efecto las medidas cautelares no fue dictada en audiencia. ([CA San Miguel 18.08.2020 rol 2705-2020](#))**

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.149; CPP ART.155.

Tema: Medidas cautelares.

Descriptorios: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, medidas cautelares, procedimiento simplificado, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte declara inadmisibles los recursos de apelación del Ministerio Público, en contra de resolución que dejó sin efecto las medidas cautelares decretadas en audiencia de control de detención respecto del imputado, por haber sido requerido en procedimiento simplificado. Señala la Corte que conforme lo dispone el artículo 155 inciso final del Código Procesal Penal, la procedencia, duración, impugnación y ejecución de las medidas cautelares contempladas en dicho precepto, se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva. Agrega que en este sentido, el artículo 149 del mismo texto, refiere que “la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia...En los demás casos no será susceptible de recurso alguno”. Que, en consecuencia, concluye que la resolución objeto del presente recurso de apelación deducido, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 149, no es de aquellas que puedan ser objeto del referido recurso, al no haberse dictado en audiencia. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que doña Paula Rojas Lardiez, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, en causa Ruc N° 2000667392-k, Rit N° 2430-2020, seguida por delito contra la salud pública, dedujo apelación en contra de la resolución dictada por el señor Juez del 12° Juzgado de Garantía de Santiago el día doce de agosto del año en curso, por medio de la cual se dejó sin efecto las medidas cautelares decretadas en audiencia de control de detención respecto del imputado R.T.R.H, por haberse requerido a éste en procedimiento simplificado, fiándose audiencia para tal efecto.

SEGUNDO: Que, conforme lo dispone el artículo 155 inciso final del Código Procesal Penal, la procedencia, duración, impugnación y ejecución de las medidas cautelares contempladas en dicho precepto, se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva. Que en este sentido el artículo 149 del mismo texto normativo, refiere que “la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia...En los demás casos no será susceptible de recurso alguno”.

TERCERO: Que, en consecuencia, ha de concluirse que la resolución objeto del presente recurso de apelación deducido por el representante del Ministerio Público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 149 en los términos por éste expuesto, no es de aquellas que puedan ser objeto del referido recurso, al no haberse dictado en audiencia.

Por estos fundamentos, normas legales citadas, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada con fecha doce de agosto del año en curso, por el señor Juez del 12º Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 2430-2020.

Comuníquese y devuélvase.

Nº 2705-2020 Penal

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Adriana Sottovía Giménez.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Luis Daniel Sepúlveda C., Adriana Sottovia G. San miguel, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a dieciocho de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2277-2020.

Ruc: 2000639500-8.

- 1.3. Declara inadmisibles los recursos de apelación del Ministerio Público ya que al tenor del artículo 149 del CPP la resolución que dejó sin efecto las medidas cautelares no fue dictada en audiencia. ([CA San Miguel 19.08.2020 rol 2708-2020](#))**

Norma asociada: CP ART.446 N°3; CPP ART.149; CPP ART.155.

Tema: Medidas cautelares.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, medidas cautelares, procedimiento simplificado, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte declara inadmisibles los recursos de apelación del Ministerio Público, en contra de resolución que dejó sin efecto las medidas cautelares decretadas en audiencia de control de detención respecto del imputado, por haber sido requerido en procedimiento simplificado. Razona que conforme lo dispone el artículo 155 inciso final del Código Procesal Penal, la procedencia, duración, impugnación y ejecución de las medidas cautelares contempladas en dicho precepto, se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva. Agrega que en este sentido, el artículo 149 del mismo texto, refiere que “la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia...En los demás casos no será susceptible de recurso alguno”. Que, en consecuencia, concluye que la resolución objeto del presente recurso de apelación deducido, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 149, no es de aquellas que puedan ser objeto del referido recurso, al no haberse dictado en audiencia. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que doña Paula Rojas Lardiez, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, en causa RUC N° 2000639500-8, RIT N° 2277-2020, seguida por delito de hurto simple, dedujo apelación en contra de la resolución dictada por el señor Juez del 12° Juzgado de Garantía de Santiago el día doce de agosto del año en curso, por medio de la cual se dejó sin efecto las medidas cautelares decretadas en audiencia de control de detención respecto del imputado A.G.M, por haberse requerido a éste en procedimiento simplificado, fijándose audiencia para tal efecto.

SEGUNDO: Que, conforme lo dispone el artículo 155 inciso final del Código Procesal Penal, la procedencia, duración, impugnación y ejecución de las medidas cautelares contempladas en dicho precepto, se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva. Enseguida, el artículo 149 del mismo texto normativo refiere que “la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia...En los demás casos no será susceptible de recurso alguno”.

TERCERO: Que, en consecuencia, la resolución objeto del presente recurso de apelación deducido por el representante del Ministerio Público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 149 en los términos por éste expuesto, no es de aquellas que puedan ser objeto del referido recurso, al no haberse dictado en audiencia.

Por estos fundamentos, normas legales citadas, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada con fecha doce de agosto del año en curso, por el señor Juez del 12º Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 2277-2020.

Devuélvase, vía interconexión.

Nº 2708-2020 Penal

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Maria Catalina González T. San miguel, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a diecinueve de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2436-2020.

Ruc: 2000670217-2.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

1.4. Declara inadmisibles los recursos de apelación del Ministerio Público dados en contra de la resolución que dejó sin efecto las medidas cautelares no fue dictada en audiencia. ([CA San Miguel 19.08.2020 rol 2716-2020](#))

Norma asociada: CP ART.446 N°3; CPP ART.149; CPP ART.155.

Tema: Medidas cautelares.

Descriptorios: Hurto, recurso de apelación, medidas cautelares, procedimiento simplificado, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte declara inadmisibles los recursos de apelación del Ministerio Público, en contra de la resolución que dejó sin efecto las medidas cautelares decretadas en audiencia de control de detención respecto de los imputados, por haber sido requeridos en procedimiento simplificado. Razona que conforme lo dispone el artículo 155 inciso final del Código Procesal Penal, la procedencia, duración, impugnación y ejecución de las medidas cautelares contempladas en dicho precepto, se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva. Agrega que en este sentido, el artículo 149 del mismo texto, refiere que “la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia....En los demás casos no será susceptible de recurso alguno”. Que, en consecuencia, concluye que la resolución objeto del presente recurso de apelación deducido, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 149, no es de aquellas que puedan ser objeto del referido recurso, al no haberse dictado en audiencia. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que doña Paula Rojas Lardiez, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, en causa RUC N° 2000670217-2, RIT N° 2436-2020, seguida por delito de hurto simple, dedujo apelación en contra de la resolución dictada por el señor Juez del 12° Juzgado de Garantía de Santiago el día doce de agosto del año en curso, por medio de la cual se dejó sin efecto las medidas cautelares decretadas en audiencia de control de detención respecto de los imputados P.B.M.P y Y.E.C.A, por haberse requerido a estos en procedimiento simplificado, fijándose audiencia para tal efecto.

SEGUNDO: Que, conforme lo dispone el artículo 155 inciso final del Código Procesal Penal, la procedencia, duración, impugnación y ejecución de las medidas cautelares contempladas en dicho precepto, se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva. Enseguida, el artículo 149 del mismo texto normativo refiere que “la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia....En los demás casos no será susceptible de recurso alguno”.

TERCERO: Que, en consecuencia, la resolución objeto del presente recurso de apelación deducido por el representante del Ministerio Público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 149 en los términos por éste expuesto, no es de aquellas que puedan ser objeto del referido recurso, al no haberse dictado en audiencia.

Por estos fundamentos, normas legales citadas, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada con fecha doce de agosto del año en curso, por el señor Juez del 12º Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 2436-2020.

Devuélvase, vía interconexión.

Nº 2716-2020 Penal

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Maria Catalina González T. San miguel, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a diecinueve de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7640-2019.

Ruc: 1900185747-1.

1.5. Inadmisibles recursos de apelación de querellante contra resolución que no dio lugar a revocar suspensión condicional del procedimiento por no ser el caso del tenor de la norma del artículo 239 del CPP. ([CA San Miguel 24.08.2020 rol 2574-2020](#))

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.239.

Tema: Salidas alternativas.

Descriptor: Lesiones menos graves, recurso de apelación, querrela, revocación, suspensión condicional del procedimiento.

SINTEISIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el abogado de la víctima, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto. Razona la Corte que para resolver la solicitud de inadmisibilidad, hay que atender a que la resolución impugnada es aquella que no dio lugar a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, y que del tenor del artículo 239 del Código Procesal Penal, desprende que el recurso intentado sólo se contempla para los casos en que se revoque tal salida alternativa, no siendo entonces aplicable al caso. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Vistos y oídos a los intervinientes:

Resolviendo la solicitud de inadmisibilidad, atendido que la resolución impugnada es aquella que no dio lugar a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, y que del tenor del artículo 239 del Código Procesal Penal se desprende que el recurso intentado sólo se contempla para los casos en que se revoque tal salida alternativa, no siendo entonces aplicable al caso, se declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el abogado de la víctima en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto de fecha veintinueve de julio del año en curso.

Comuníquese.

NºPenal-2574-2020.

Ruc: 1900185747-1

RIT:7640-2019

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puente Alto

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Adriana Sottovia Giménez.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Luis Daniel Sepúlveda C., Adriana Sottovia G. San Miguel, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4148-2020.

Ruc: 2010021755-5.

Delito: Lesiones menos graves, amenazas VIF.

Defensor: Ximena Silva.

- 1.6. Es inadmisibles recurso de apelación de querellante contra resolución que negó decretar medida cautelar de prohibición de acercarse dado que según el artículo 149 del CPP no fue dictada en audiencia. ([CA San Miguel 27.08.2020 rol 2838-2020](#))**

Norma asociada: CP ART.399; CP ART.296 N°3; CPP ART.149; CPP ART.155 g; L20066 ART.9 b.

Tema: Medidas cautelares.

Descriptorios: Lesiones menos graves, recurso de apelación, medidas cautelares, querrela, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte declara inadmisibles recurso de apelación de la parte querellante, en contra de resolución que negó lugar a decretar en favor de su representada la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima. Sostiene la Corte que conforme lo dispone el artículo 155 inciso final del Código Procesal Penal, la procedencia, duración, impugnación y ejecución de las medidas cautelares contempladas en dicho precepto, se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva. Enseguida, el artículo 149 del mismo texto normativo refiere que *“la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia....En los demás casos no será susceptible de recurso alguno”*. Que, en consecuencia, la resolución objeto del presente recurso de apelación deducido por la querellante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 149 en los términos expuesto, no es de aquellas que puedan ser objeto del referido recurso, al no haberse dictado en audiencia. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que doña Tamara Riquelme Ulloa, abogada querellante en causa RUC 2010021755-5, RIT N°4148-2020, seguida por delito de lesiones menos graves y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, dedujo apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto el día veinte de agosto del año en curso, por medio de la cual se negó lugar a decretar en favor de su representada la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, la que se encuentra contemplada en los artículos 9 letra b) de la Ley N° 20.066 y 155 letra g) del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, conforme lo dispone el artículo 155 inciso final del Código Procesal Penal, la procedencia, duración, impugnación y ejecución de las medidas cautelares contempladas en dicho precepto, se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva. Enseguida, el artículo 149 del mismo texto normativo refiere que *“la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia....En los demás casos no será susceptible de recurso alguno”*.

TERCERO: Que, en consecuencia, la resolución objeto del presente recurso de apelación deducido por la querellante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 149 en los términos por éste expuesto, no es de aquellas que puedan ser objeto del referido recurso, al no haberse dictado en audiencia.

Por estos fundamentos, normas legales citadas, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por la querellante en contra de la resolución dictada con fecha veinte de agosto del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en los autos RIT 4148-2020.

Devuélvase, vía interconexión.

N° 2838-2020 Penal

Ruc: 2010021755-5

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Maria Catalina González T. San miguel, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a veintisiete de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



II. LEY 18.216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2343-2018.

Ruc: 1800257267-9.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: María Inés Quiroga.

- 2.1. Mantiene libertad vigilada intensiva por estimarla más compatible con los fines resocializadores de la sanción y considerando la edad de la condenada y su conducta pretérita. ([CA San Miguel 24.08.2020 rol 2594-2020](#))**

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1; RT ART.14.4.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Considera que las inasistencias injustificadas de la condenada, aun cuando configuran incumplimientos a obligaciones esenciales de la pena impuesta, estima posible y más compatible con los fines resocializadores de la sanción, intensificar los controles del delegado y todo bajo la supervisión judicial correspondiente. Lo anterior, además, es compatible con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), cuyo numeral 14.4 señala que en caso de revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Por lo expresado, y atendida la edad de la condenada y su conducta pretérita, sin anotaciones penales previas a la de esta causa, esas finalidades anotadas tendrán la posibilidad de alcanzarse, en la medida que se mantenga la libertad vigilada intensiva decretada. En atención a todas estas reflexiones, concluye la Corte que la revocatoria no resulta ajustada al mérito de los antecedentes, y a la normativa que rige la materia. (**Considerandos: 7, 8**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) Que la libertad vigilada intensiva puede ser revocada en caso de quebrantamiento, sea por la comisión de un nuevo crimen o simple delito sobre el que haya recaído sentencia firme o, por el incumplimiento de alguna de las obligaciones a que quedó sometido el condenado durante el tiempo de la pena sustitutiva.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, número 1, de la ley 18.216, tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. En el número 2 de la misma norma, se preceptúa que, en caso de otros

incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.

A su turno, el artículo 27 de la misma ley, estatuye que las penas sustitutivas que ella regula siempre se considerarán quebrantadas por el sólo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme;

2º) Del mérito de los antecedentes hechos valer en la vista del recurso de apelación ha quedado claro para este tribunal que, en la especie, se trata de la primera de las hipótesis normativas referidas en el motivo anterior, esto es, la prevista en el artículo 25 del citado ordenamiento especial;

3º) Las circunstancias descritas por los intervinientes dan cuenta de que parte de los incumplimientos citados por el tribunal corresponden a las inasistencias a las audiencias dispuestas para la aprobación de plan individual, y sólo dos corresponden a las audiencias de incumplimiento de la pena. A ello se suma la edad de la condenada, la falta de anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes por hechos previos o posteriores, y las alegaciones de la defensa en orden a justificar su inasistencia a la audiencia de 20 de julio último señalando que su representada carecía de los medios tecnológicos para conectarse a la misma.

4º) Vale la pena precisar que la pena de libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción de la condenada al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales que serán vigiladas y orientadas permanente y rigurosamente, por un delegado.

Tal mecanismo alternativo claramente impone a la condenada entre otras las obligaciones que detallan la ley y el reglamento, las de residencia en domicilio que determina el Tribunal de ejecución, así como la asistencia periódica a los controles que dispone un delegado.

Por su parte los delegados - funcionarios de Gendarmería de Chile – son los encargados de la intervención, orientación y supervisión de los condenados a fin de evitar la reincidencia y facilitar su integración a la sociedad. Les compete diseñar el plan de trabajo que contiene las acciones concretas que permitirán en un primer momento, identificar los factores de riesgo criminógeno, y luego articular caso a caso las intervenciones que se ajusten a las particularidades de cada condenado y a sus personales niveles de riesgo de reincidencia. El cambio legal introducido por la ley N° 20.603 impone concluir que la transformación de “libertad vigilada” en “libertad vigilada intensiva” no se limita a una cuestión solo semántica.

5º) Resulta también insoslayable que el delegado no puede asumir por el condenado la satisfacción de la pena, ni menos ejecutar acertadamente su trabajo si aquel se sustrae materialmente a las obligaciones de informar domicilio o asistir a entrevistas programadas.

Pero es por ello que el modelo de intervención reconoce etapas y mecanismos para transitar desde la falta de problematización de su conducta, hasta que el penado logre identificar las situaciones de riesgo, tanto a nivel de pensamiento como en su propia conducta, adecuándola en aquello que sea necesario para lograr un comportamiento socialmente adecuado.

De tal forma se ha previsto por el legislador la posibilidad de intensificar los controles y evaluar la pertinencia de mantener el beneficio concedido en caso de que el condenado mantenga su refractariedad al sistema de intervención en el medio libre.

6º) Que de los antecedentes aparece que la conducta de la sentenciada no evidencian rasgos que permitan considerar que K.M haya incurrido en incumplimientos graves o reiterados de las condiciones impuestas, en los términos reglados en el numeral 1º del artículo 25 de la ley 18.216.

7º) Que considerando que las inasistencias injustificadas de la condenada aun cuando configuran incumplimientos a obligaciones esenciales de la pena impuesta, se estima posible y más

compatible con los fines resocializadores de la sanción intensificar los controles del delegado y todo bajo la supervisión judicial correspondiente.

Lo anterior además se estima compatible con Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) que dispone entre sus objetivos generales que *“Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”*. Luego, al tratar la indisciplina e incumplimiento de las obligaciones preceptúa *“14.4 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas”*.

8º) Por lo expresado, en el caso que ahora se analiza, atendida la edad de la condenada y su conducta pretérita -en la que no aparecen anotaciones penales previas a la de esta causa-, esas finalidades anotadas precedentemente tendrán la posibilidad de alcanzarse en la medida que se mantenga la libertad vigilada intensiva decretada.

En atención a todas estas reflexiones, no cabe sino concluir que la revocatoria que viene apelada no resulta ajustada al mérito de los antecedentes y a la normativa que rige en la materia.

Y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 25 y 26 de la ley 18.216, se revoca la resolución apelada dictada el treinta y uno de julio del año en curso por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en causa RIT 2343-2018 que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a la sentenciada K.M.S.L y se declara que se mantiene la referida pena sustitutiva, disponiéndose su libertad si no se encontrare privada de ella con motivo de otra causa.

El tribunal *a quo* arbitrará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto.

Devuélvase por interconexión.

Nº2594-2020 Penal.

RUC: 1800257267-9

Tribunal: Garantía de San Bernardo

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y la Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Alejandra Pizarro S. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San Miguel, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

En San Miguel, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 8638-2018.

Ruc: 1801055159-1.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Roberto Pumarino.

2.2. Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna al no haber incumplimiento grave por la situación de calle del sentenciado que no pudo saber de la citación para instalar el sistema telemático. ([CA Santiago 12.08.2020 rol 3701-2020](#))

Norma asociada: CP ART.442; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, y en su lugar declara que se mantiene, debiendo el tribunal cerciorarse que el sentenciado inicie debidamente el cumplimiento del término que le resta de la pena. Señala que según el mérito de los antecedentes de cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, no aprecia que el incumplimiento objetado posea el carácter de gravedad que exige el numeral 1° del artículo 25 de la Ley 18.216, considerando que tal determinación, al alero de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 20.603, ha de sopesarse en base al parámetro de existir o no con una justificación razonable de tal inobservancia y según se aprecia en la especie, de lo explicitado en esta audiencia por el Defensor Penal Público, ciertamente existen razones que explican el supuesto incumplimiento, dado que por problemas familiares con posterioridad a su condena en los autos RIT 8638-2018 pronunciada por el 18 de junio de 2019, debió hacer abandono de su domicilio y se ha encontrado durante este tiempo en situación de calle, de manera que no tuvo conocimiento de la citación para la instalación del sistema de vigilancia telemático. (**Considerandos: 1, 2**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, doce de agosto de dos mil veinte.

A los escritos folios 5: téngase presente.

Visto y teniendo presente:

1°.- Que conforme prevé el numeral 1° del artículo 25 de la Ley 18.216 “Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”;

2°.- Que según se aprecia del mérito de los antecedentes de cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, lo cierto es que esta Corte no aprecia que el incumplimiento que se le objeta posea el carácter de gravedad que exige la disposición previamente citada, teniendo en consideración que tal determinación, al alero de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 20.603, ha de

sopesarse en base al parámetro de existir o no con una justificación razonable de tal inobservancia y según se aprecia en la especie, en el caso de don F.A.W.M, conforme se ha explicitado en esta audiencia por el Defensor Penal Público, ciertamente existen razones que explican el supuesto incumplimiento, dado que por problemas familiares con posterioridad a su condena en los autos RIT 8638-2018 pronunciada por el 18 de junio de 2019, debió hacer abandono de su domicilio y se ha encontrado durante este tiempo en situación de calle, de manera que no tuvo conocimiento de la citación para la instalación del sistema de vigilancia telemático.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, en relación al artículo 370 letra b) del CPP, se revoca la resolución apelada de diecisiete ó de julio de dos mil veinte, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna; y en su lugar se declara que ella se mantiene, debiendo el tribunal a quo disponer lo necesario a fin de cerciorarse de que el sentenciado inicie debidamente el cumplimiento del término que le resta de la pena.

Comuníquese y devuélvase la competencia.

N° 3701-2020. –

Ruc: 1801055159-1

Rit: O-8638-2018

Juzgado: 14 JUZGADO DE ° GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., María Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, doce de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



III. ORDEN DETENCIÓN

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5303-2019.

Ruc: 1900540114-6.

Delito: Amenazas.

Defensor: Mauricio Riveaud.

- 3.1. Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención ya que ni el tribunal ni al notificar se requirió al adolescente su celular y mail para que se conectara a audiencia por videoconferencia. ([CA San Miguel 03.08.2020 rol 362-2020](#))**

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.33; CPR ART.21.

Tema: Garantías constitucionales.

Descriptor: Amenazas, recurso de amparo, detención ilegal, derecho a la libertad individual y a la seguridad personal.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto orden de detención dictada contra el adolescente amparado, razonando que respecto a la incomparecencia del imputado a la realización de la audiencia por videoconferencia, debido a la contingencia sanitaria, en que la defensa alegó que estaba justificada al no obtener la información solicitada por el tribunal, careciendo de antecedentes que permitiesen determinar si el imputado poseía los medios tecnológicos e indispensables para que se conectara y compareciera a la audiencia, de los antecedentes vertidos se da cuenta que el imputado compareció a la audiencia de fecha 28 de marzo, a la que llegó detenido, oportunidad en la que el tribunal a quo pudo pedirle la información relativa a su número de teléfono y correo electrónico, lo que no se hizo. Se agrega a lo anterior que al practicar la notificación por cédula, no hay constancia que se haya cumplido con lo ordenado en cuanto a requerir del imputado sus datos de contacto, de modo que no se produce la hipótesis de incomparecencia del artículo 33 del Código Procesal Penal. De lo anterior, concluye la Corte que la resolución impugnada, afecta ilegalmente la libertad personal del amparado. (**Considerandos: 1, 3, 4**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, tres de agosto de dos mil veinte.

A la orden de no innovar solicitada, estese al mérito de autos.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece don Mauricio Riveaud Ortiz, defensor penal público, en representación de don L.M.V.V, imputado adolescente, e interpone el presente recurso de amparo en contra de la resolución pronunciada en audiencia con fecha 23 de julio de 2020 por el don Etienne Fellay Bertholet, juez titular del Juzgado de Garantía de Melipilla, que dispuso la detención del recurrente por entender injustificada su inasistencia a la audiencia realizada en forma virtual, el día 23 de julio en la causa RIT 5303-2019; RUC 1900540114-6 seguida ante dicho tribunal.

Expuso que en la causa señalada, el 21 de abril de 2020 el Ministerio Público presentó un requerimiento simplificado en contra del imputado, el que se tuvo por presentado por el tribunal, se dejaron sin efecto las medidas cautelares, y se fijó audiencia para el día 23 de julio, ordenando la notificación personal o por cédula, bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, esto es, que la no comparecencia injustificada dará lugar a su detención y deberá pagar las costas que causare; sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse, y se ordenó asimismo la notificación personal o por cédula a su adulto responsable doña M.C.C.G. Luego, el 3 de julio, se resolvió que, en atención a la contingencia sanitaria, se realizaría la audiencia por videoconferencia, y se solicitó a la defensa que se contactase con el adolescente infractor a fin de informar si contaba con los medios tecnológicos para realizar la audiencia fijada, mediante videoconferencia a través de la aplicación Zoom, y remitir al Tribunal el correo electrónico y teléfono del imputado.

Agregó que el imputado y su madre fueron notificados el día 8 y 9 de julio, por cédula, y que la defensa no mantenía ningún tipo de contacto con el imputado, y el 23 de julio, el tribunal indicó que el imputado no había aportado antecedentes a fin de participar en la audiencia vía zoom, circunstancia que motivó a la fiscalía a pedir una orden de detención en su contra, lo que pese a la oposición de la defensa, fue acogido por el tribunal.

Argumentó que lo anterior vulnera el artículo 33 inciso tercero Código Procesal Penal, ya que no podía presumirse que la ausencia del imputado fuere injustificada, ya que la defensa no obtuvo la información solicitada por el tribunal, careciéndose entonces antecedentes que permitiesen determinar si el imputado poseía los medios tecnológicos solicitados por el tribunal e indispensables para que compareciera a la audiencia, pues es probable que no tuviese celular, o que aun teniéndolo, no hubiese instalado la aplicación, ya que tiene 16 años de edad, de lo que concluyó que la ausencia del encausado estaba justificada.

Manifestó que la libertad personal del recurrente se veía amenazada, puesto que actualmente se encuentra pendiente una orden de detención, resuelta sin tener en consideración que se ausentó a la audiencia de fecha 23 de julio del presente año, por serle imposible comparecer, al no constatarse que tuviese los medios necesarios para conectarse vía remota, no siéndole entregados los datos necesarios para la conexión, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 33 inciso tercero del Código Procesal Penal, que permite la detención solo cuando esta fuese injustificada.

Finalmente solicitó acoger el recurso de amparo intentado y que se dejara sin efecto la orden de detención, sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del recurrente.

SEGUNDO: Que informó al tenor del recurso don Etienne Fellay Bertholet, juez titular del Juzgado de Garantía de Melipilla, y señaló que se tramita ante dicho tribunal la causa Rit 5303-2019, la que por la edad del imputado a la época de ocurrencia de los hechos observa la aplicación de la Ley 20.084. Indicó que la causa se inició por una solicitud de formalización presentada por el Ministerio Público de fecha 12 de diciembre de 2019, que fue acogida fijándose audiencia para el 8 de enero de 2020, ordenándose la notificación del adolescente en forma personal y a su apoderado por cédula, y atendido que ninguno fue notificado, se fijó nuevo día y hora, para el 18 de febrero de 2020, y se ordenó además se notificara al imputado personalmente o conforme el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Expuso que en la audiencia del 18 de febrero de 2020, se fijó nuevamente audiencia para el 9 de marzo de 2020 y se hizo efectivo el apercibimiento indicado en el artículo 26 del Código Procesal Penal, atendido que habiéndose practicado la notificación del imputado en el domicilio proporcionado por este no era persona conocida en dicho lugar, y se ordenó su notificación por el estado diario, y atendido que tampoco compareció a la audiencia del 9 de marzo de 2020, se despachó una orden de detención.

Relató que el 28 de marzo de 2020 el imputado compareció detenido, se controló la detención, se le formalizó por el delito de amenazas del artículo 296 N°3 del Código Penal, se

decretaron cautelares y se lo dejó citado en forma personal. Luego, el 21 de abril de 2020 el persecutor presentó un requerimiento simplificado por escrito, y se fijó audiencia para el 23 de julio de 2020, ordenándose la notificación del requerido ya personalmente, ya por cédula, bajo el apercibimiento del artículo 33, y el día 3 de julio se dictó la resolución complementaria que ordenó realizar la audiencia decretada pro video conferencia, atendida la emergencia sanitaria, y se solicitó a la defensa contactar al adolescente imputado a fin de que informara si contaba con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, y remitir al tribunal el correo electrónico y teléfono del encausado, ordenando su notificación personal o por cédula, bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, y se ofició a la 24ª Comisaría de Carabineros de Melipilla, para que practicara las notificaciones y le señalaren al adolescente y a su adulto responsable en el acto de la notificación, que debían remitir sus correos electrónicos y teléfonos al correo del tribunal, para realizar la audiencia vía zoom.

Explicó que el requerido fue notificado por cédula el 9 de julio de 2020, conforme consta en el oficio remitido al tribunal por Carabineros de Chile, que practicó la notificación, y el 23 de julio de 2020 se realizó la audiencia y ante la no comparecencia del requerido, y estando legalmente notificado, el Ministerio Público pidió su detención, a lo que la defensa se opuso alegando que el tribunal no está recibiendo público, por lo que podría haber ocurrido que el requerido incluso hubiera concurrido y no se le hubiere abierto, y se resolvió despachar la orden de detención a su respecto.

Finalmente agregó que producto de la crisis sanitaria, dentro de otras medidas, se encuentra publicado en el acceso del tribunal un correo donde los intervinientes pueden requerir información y por medio del cual deben remitir los antecedentes para la conexión por zoom, además de indicarse un teléfono de turno donde se provee información a público, correo electrónico y otros antecedentes de contacto, como la página del poder judicial, etc.

TERCERO: Que de los antecedentes vertidos se da cuenta que el imputado compareció a la audiencia de fecha 28 de marzo, a la que llegó detenido, oportunidad en la que el tribunal a quo pudo pedirle la información relativa a su número de teléfono y correo electrónico, lo que no se hizo. Se agrega a lo anterior que al practicar la notificación por cédula, no hay constancia que se haya cumplido con lo ordenado en cuanto a requerir del imputado sus datos de contacto, de modo que no se produce la hipótesis de incomparecencia del artículo 33 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que de lo anterior se concluye que la resolución impugnada, afecta ilegalmente la libertad personal del amparado, razón por la que será acogido el presente arbitrio.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo deducido a favor de L.M.V.V, y se ordena dejar sin efecto la orden de detención despachada contra el amparado, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente, dentro del plazo más breve posible.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Nº 362-2020 AMP

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vasquez A., Carlos Osvaldo Hidalgo H. San miguel, tres de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a tres de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

IV. PROCEDIMIENTO MONITORIO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7467-2020.

Ruc: 2000470711-8.

Delito: Delito contra la salud pública.

Defensor: Ximena Silva.

4.1. **Modificación de artículo 318 del CP al procedimiento monitorio no es más favorable al implicar condena inmediata destruyendo el principio de inocencia y no procede aplicarla a hechos anteriores. ([CA San Miguel 11.08.2020 rol 2402-2020](#))**

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.11; CPP ART.392.

Tema: Interpretación de la ley penal, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, ley penal favorable, interpretación.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio, intentado por el persecutor, al compartir las razones expuestas por el Juez de la instancia, en cuanto a que no puede entenderse que la modificación del artículo 318 del Código Penal, contenida en la ley 21.240 relativa al procedimiento monitorio, resulta más beneficiosa para el imputado, toda vez que se pretende aplicar un procedimiento que implica una condena inmediata destruyéndose con ese sólo mérito la presunción de inocencia de los imputados y además aumenta las penas asignadas al ilícito, lo que refuerza lo señalado en que no es una norma más favorable al imputado, por lo que resulta improcedente aplicarla a hechos anteriores a la entrada en vigencia de dicha norma como en este caso. (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, once de agosto de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

1° Que con fecha 3 de julio pasado, el Juzgado de Garantía de Puente Alto, rechazó el requerimiento presentado por el Ministerio Público en procedimiento monitorio respecto de los imputados C.V.S.P y R.A.E.S (o, R.D.C.P según individualización del requerimiento), por estimar que no era posible entender que la aplicación de dicho procedimiento resulte en una situación más favorable para los imputados, citando al efecto la norma del artículo 11 del Código Procesal Penal.

2° Que si bien en esa resolución el tribunal no expresó las razones por las cuales tal procedimiento le parecía menos favorable al imputado, encontrándose obligado a fundamentarlo, al resolver el recurso de reposición presentado por el Ministerio Público, señaló que *“lo argumentos esgrimidos no hacen variar lo resuelto en la resolución recurrida, en cuanto a no poder entenderse que la modificación del artículo 318 del Código Penal contenida en la ley 21.240 relativa al procedimiento monitorio, resulta más beneficiosa para el imputado, toda vez que se pretende aplicar un procedimiento que implica una condena inmediata destruyéndose con ese sólo mérito la presunción de inocencia de los imputados y*

además aumenta las penas asignadas al ilícito lo que refuerza lo señalado en que no es una norma más favorable al imputado por lo que resulta improcedente aplicarla a hechos anteriores a la entrada en vigencia de dicha norma como en este caso.”

3° Que, al respecto y como primera cuestión a tener en consideración, consta del requerimiento presentado por el Ministerio Público, que este solicitó la imposición de una multa de 6 unidades tributarias mensuales para cada uno de los imputados.

4° Que, en cuanto a la modificación del artículo 318 del Código Penal, debe distinguirse que en aquella disposición, se incluyeron, a través de la Ley 21.240, cuestiones de orden sustantivo y otras de orden procesal, teniendo ambas un tratamiento disímil, desde que la norma procesal rige *in actum*, habiéndose dispuesto por el legislador que se procediera en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, cuando el Ministerio Público se limitara a pedir la sanción de multa.

Respecto de tal disposición y en relación al artículo 11 del Código Procesal Penal, no resulta posible sostener que aquella norma sea desfavorable al imputado, en primer término, porque radica en asegurar la imposición de la sanción más baja que contempla el artículo 318 del Código Penal, que es la multa de 6 unidades tributarias mensuales, que incluye la opción de pago rebajado o suspensión del pago y sobreseimiento; y, en segundo lugar, porque tal como contempla dicho procedimiento, el imputado puede rechazarlo y con ello, optar por el juicio simplificado.

Pretender, como se señala en la resolución que se revisa y se adujo en estrados, que por el solo hecho de procederse en juicio monitorio se estarían vulnerando el derecho a defensa técnica y el principio de bilateralidad de la audiencia, conllevaría aceptar que todo procedimiento monitorio adolecería de dichos defectos, lo que supondría de paso su inconstitucionalidad, cuestión que resulta inaceptable.

5° Que, en atención a lo señalado y apareciendo que la solicitud del Ministerio Público satisface las exigencias de los artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal, sin que se hayan justificado debidamente las razones que autorizarían su rechazo, corresponde acoger la impugnación levantada por el persecutor penal y, en consecuencia, acceder al mismo, sin perjuicio de las providencias que el juez estime del caso disponer para que la notificación a los requeridos se realice en circunstancias o condiciones que garanticen su derecho a defensa.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo prevenido en los artículos 36, 391 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de tres de julio del año en curso, dictada en el proceso RIT O-7467-2020 del Juzgado de Garantía de Puente Alto y en su lugar se dispone que se da curso al requerimiento en procedimiento monitorio, debiendo el juez *a quo* no inhabilitado, disponer lo pertinente para su cumplimiento.

Acordado con el voto en contra de la Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante, quien fue de la opinión de confirmar la resolución apelada, al compartir las razones expuestas por el Juez de la instancia para proceder al rechazo del procedimiento monitorio intentado por el persecutor.

Devuélvase vía interconexión.

N° 2402-2020-Penal.

RUC: 2000470711-8.

RIT: 7467-2020.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sra. Carolina Vásquez Acevedo, Sr. Carlos Hidalgo Herrera y Fiscal Judicial Sra. Carla Troncoso Bustamante.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carolina Vasquez A., Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, once de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a once de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7460-2020.

Ruc: 2000469811-9.

Delito: Delito contra la salud pública.

Defensor: Ximena Silva.

- 4.2. Confirma resolución que no dio lugar a requerimiento monitorio por artículo 318 del CP en tanto no es una vía más favorable y el procedimiento simplificado garantiza de mejor manera el debido proceso. [\(CA San Miguel 12.08.2020 rol 2406-2020\)](#)**

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.392; CPP ART.399.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, procedimiento simplificado, ley penal favorable.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que no dio lugar a dar curso a la tramitación de requerimiento en procedimiento monitorio, por el artículo 318 del CP, ordenando citar de oficio a una audiencia de procedimiento simplificado. Señala que del mérito de los antecedentes, se desprende que la aplicación del procedimiento monitorio, considerando que implica una condena de la que el imputado puede reclamar, pero que en caso de no hacerlo queda firme, no es más favorable para éste, toda vez que la aplicación consecucional del procedimiento simplificado, significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento, con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, máxime cuando el requerimiento interpuesto levanta dudas, ya sea en cuanto al fondo o a las normas procesales en el tribunal a quo. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, doce de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

Que del mérito de los antecedentes, se desprende que la aplicación del procedimiento monitorio, considerando que implica una condena de la que el imputado puede reclamar, pero que en caso de no hacerlo queda firme, no es más favorable para éste, toda vez que la aplicación consecucional del procedimiento simplificado significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento, con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, máxime cuando el requerimiento interpuesto levanta dudas, ya sea en cuanto al fondo o a las normas procesales en el tribunal a quo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada del tres de julio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en los autos RIT 7460-2020.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal recurrido procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal, citando de oficio a una audiencia de procedimiento simplificado.

Acordada con el voto en contra de la ministro Dora Mondaca, quien estuvo por revocar la resolución apelada y acoger el requerimiento de juicio monitorio, por entender que dicho procedimiento no resulta más desfavorable para el imputado desde que en el entendido que éste estime que vulnera su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal, decidido el monitorio, el imputado tiene el plazo de quince días puede manifestar su disconformidad y, en tal evento, se proseguirá su tramitación conforme al procesamiento simplificado. Comuníquese.

Nº2406-2020 -Penal.

RUC: 2000469811-9

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, y Dora Mondaca Rosales y el Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astraín.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., Dora Mondaca R. y Fiscal Judicial Jaime Iván Salas A. San miguel, doce de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a doce de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7725-2020.

Ruc: 2000543968-0.

Delito: Delito contra la salud pública.

Defensor: Ximena Silva.

- 4.3. Confirma resolución que no dio lugar a requerimiento monitorio por artículo 318 del CP ya que no es la vía procesal más benigna y el procedimiento simplificado garantiza mejor el debido proceso. ([CA San Miguel 21.08.2020 rol 2542-2020](#))**

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.392; CPP ART.399.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, procedimiento simplificado, ley penal favorable.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que no dio lugar a dar curso a requerimiento en procedimiento monitorio, por el artículo 318 del CP, y ordena citar de oficio a una audiencia de procedimiento simplificado. Considera el mérito de los antecedentes y tiene presente que no es dable afirmar que la aplicación del procedimiento monitorio, sea una vía procesal más benigna para el imputado, puesto que implica una condena que, de no ser reclamada, queda firme a su respecto; mientras que la aplicación consecencial del procedimiento simplificado significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento, con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, máxime cuando el requerimiento interpuesto levanta dudas en el tribunal *a quo*, sea en cuanto al fondo o a las normas procesales atingentes, a lo que cabe en contra de la resolución cuestionada, sino que la respaldó en estrados, de lo que fluye manifiesto que al imputado no le causa agravio. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

Con el mérito de los antecedentes y teniendo presente que no es dable afirmar que la aplicación del procedimiento monitorio sea una vía procesal más benigna para el imputado, puesto que implica una condena que, de no ser reclamada, queda firme a su respecto; mientras que la aplicación consecencial del procedimiento simplificado significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, máxime cuando el requerimiento interpuesto levanta dudas en el tribunal *a quo*, sea en cuanto al fondo o a las normas procesales atingentes, a lo que cabe agregar que en la especie la defensa no se alzó al igual que el ministerio público en contra de la resolución cuestionada, sino que la respaldó en estrados, de lo que fluye manifiesto que al imputado no le causa agravio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de ocho de julio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en los autos RIT 7725-2020.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal recurrido procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal, citando de oficio a una audiencia de procedimiento simplificado.

Acordada con el voto en contra de la fiscal judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y ordenar al tribunal *a quo* dar curso al requerimiento en procedimiento monitorio, considerando que la modificación al artículo 318 del Código Penal, en cuanto hace aplicable dicho procedimiento, es una norma de orden procesal, por lo que de conformidad al artículo 11 del Código Procesal Penal rige *in actum*, sin que sea posible sostener que aquella sea más desfavorable al imputado, porque su aplicación asegurar la imposición de la sanción más baja que contempla la norma (multa de 6 unidades tributarias mensuales), que incluye la opción de pago rebajado o suspensión del pago y sobreseimiento; y, porque, tal como contempla dicho procedimiento, el imputado puede rechazarlo y con ello, optar por el juicio simplificado.

Comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

N° 2542-2020-Penal.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Alejandra Pizarro S. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San miguel, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a veintiuno de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2675-2020.

Ruc: 2000660289-5.

Delito: Delito contra la salud pública.

Defensor: Crhistian Basualto.

- 4.4. Confirma resolución que rechazo requerimiento monitorio por el artículo 318 del CP estimando que el procedimiento simplificado es la instancia idónea que garantiza los derechos de los intervinientes. ([CA San Miguel 25.08.2020 rol 2591-2020](#))**

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.392.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, procedimiento simplificado, ley penal favorable.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio, por el artículo 318 del CP. Señala que sin perjuicio de lo manifestado por el Ministerio Público, lo cierto es que el Juez de Garantía hizo uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal, al no considerar suficientemente fundado el requerimiento deducido contra los imputados, favoreciendo con su decisión, la apertura de un procedimiento simplificado que garantiza adecuadamente los derechos de todos los intervinientes. Que, por otra parte, el apelante no sufrió agravio alguno por la resolución, pues al ser el simplificado un procedimiento de falta, la pena propuesta por la vía monitoria también puede ser renovada en este último el que, además, constituye la instancia idónea para resolver los posibles cuestionamientos que pudieran existir acerca de la tipicidad objetiva del artículo 318 del Código Penal, tal como lo aseveró la defensa en la vista de la causa. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación respecto de la resolución de quince de julio del año en curso, mediante la cual, se rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio interpuesto contra M.N.M.R e I.F.A.S, solicitando que dicha decisión sea revocada y se disponga la prosecución del procedimiento monitorio de conformidad a la presentación realizada por el órgano persecutor ante el tribunal con esa misma fecha;

SEGUNDO: Que, al fundar su arbitrio, el Ministerio Público sostiene que el día veinticinco de junio pasado, a las 21:00 horas aproximadamente, los imputados antes referidos se encontraban en la vía pública cerca de la intersección de las calles Mataveri con Avenida Santa Rosa, en la comuna de San Joaquín, poniendo en peligro la salud pública por infringir las reglas de salubridad debidamente publicadas por la autoridad en tiempo de catástrofe, epidemia y/o contagio. Específicamente, refiere que los imputados fueron sorprendidos por personal de Carabineros sin contar con salvoconducto o permiso alguno, infringiendo las sucesivas resoluciones exentas del Ministerio de

Salud que ha prorrogado la medida del “aislamiento o cuarentena” para todos los habitantes de la provincia de Santiago, en orden a “permanecer en sus domicilios habituales” desde las 22:00. En razón de lo anterior, el apelante sostiene que la resolución impugnada resuelve rechazar el requerimiento en procedimiento monitorio sin mayor fundamento, causándole agravio, desde que obstaculiza la prosecución del mismo de conformidad a las normas del artículo 392 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 318 del Código Penal.

TERCERO: Que, sin perjuicio de lo manifestado por el Ministerio Público, lo cierto es que el Sr. Juez de Garantía hizo uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal al no considerar suficientemente fundado el requerimiento deducido contra los imputados, favoreciendo con su decisión, la apertura de un procedimiento simplificado que garantiza adecuadamente los derechos de todos los intervinientes.

CUARTO: Que, por otra parte, el apelante no sufrió agravio alguno para alzarse contra la resolución recurrida, pues al ser el simplificado un procedimiento de falta, la pena propuesta por la vía monitoria también puede ser renovada en este último el que, además, constituye la instancia idónea para resolver los posibles cuestionamientos que pudieran existir acerca de la tipicidad objetiva del artículo 318 del Código Penal, tal como lo aseveró la defensa en la vista de la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Penal, se confirma se resolución apelada de quince de julio de dos mil veinte.

Acordada con el voto en contra del ministro Diego Simpértigue Limare, quien fue de parecer de revocar la resolución apelada y ordenar que el juez no inhabilitado proceda a dar curso al requerimiento en procedimiento monitorio, ya que, en su opinión, del simple análisis del requerimiento formulado por el Ministerio Público se constata la concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 392 del Código Procesal Penal para tramitar dicha petición, sin perjuicio de los derechos que en su oportunidad tiene el imputado. Hace presente, además, que el juez de la causa debió cumplir con las exigencias que le impone el artículo 36 del Código Procesal Penal.

Redacción del Sr. Fiscal Judicial Sr. Jaime Salas Astrain.

Comuníquese.

Rol N°2591-2020-Penal.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpértigue L., Ana María Cienfuegos B. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San Miguel, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

En San Miguel, a veinticinco de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

V. RECURSO HECHO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7387-2020.

Ruc: 2000634025-4.

Delito: Delito contra la salud pública.

Defensor: Alejandro García.

5.1. Rechaza recurso de hecho en tanto la resolución apelada que no dio lugar al procedimiento monitorio no está en ninguno de los supuestos del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 04.08.2020 rol 2109-2020](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.369; CPP ART.370; CPP ART.392; CPP ART.399.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de hecho, recurso de apelación, procedimiento monitorio, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, ya que conforme el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución que no dio lugar al requerimiento monitorio, no es de aquéllas susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, al no tratarse de una de sus hipótesis. El monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, en caso que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa, y si el juez lo considera suficientemente fundado, lo acogerá. En caso contrario, según el inciso final del artículo 392 del CPP, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado. Lo anotado, hace evidente que la resolución apelada no puso término al procedimiento, sino que se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser un motivo de agravio de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, al mantener vigente un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. De lo que cabe concluir que por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se subordina a su aceptación por el imputado y al análisis del juez, y que de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar como procedimiento simplificado. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

1º) Comparece doña Lorena Herrera González, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto, domiciliada en calle José Manuel Irrarrázaval N°0283, Puente Alto, quien recurre de hecho contra la resolución dictada el 6 de julio último, por el juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, don José Paulo Coronado Álvarez, que declaró inadmisibile la apelación interpuesta el 6 anterior por el Ministerio Público.

Señala que en la causa RUC 2000634025-4, RIT 7387-2020 del tribunal a quo, el 1 de julio pasado el Ministerio Público presentó solicitud requiriendo proceder de acuerdo a las normas de procedimiento monitorio, exponiendo pormenorizadamente los antecedentes fundantes de aquello e

indicando que los hechos son constitutivos del simple delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal. Manifiesta que el 6 de dicho mes y año el Ministerio Público interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la antedicha resolución de 1 de julio que no dio lugar al requerimiento de procedimiento monitorio presentado, por improcedente, exponiendo como fundamento que la apelación subsidiaria es procedente por producir la resolución denegatoria impugnada la imposibilidad de la prosecución del proceso en los términos a que alude el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal. Aduce que no se señala los motivos por los que se consideró que la resolución recurrida no cumpliría con el presupuesto del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal. En suma, esgrime que la resolución apelada impide la prosecución de la causa de conformidad a las normas del 392 del Código Procesal Penal.

Pide se acoja el recurso y se declare que es admisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, ordenando darle tramitación al mismo.

2º) Informa al tenor del recurso don José Paulo Coronado Álvarez, juez de garantía de Puente Alto, señalando que la apelación fue declarada inadmisibles, por no ser la resolución recurrida de aquéllas respecto a las que la ley hace procedente la impugnación referida, debido a que en caso alguno pone término al procedimiento o hace imposible su prosecución, pudiendo el órgano persecutor, ejercer la acción penal de la manera que lo estime pertinente en conformidad a las normas procesales vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos.

3º) Conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquéllas susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso; tampoco se trata de una resolución que suspenda el curso del juicio por más de treinta días; y finalmente, tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley.

4º) Sobre el particular, cabe recordar que con arreglo al artículo 399 del Código Procesal Penal, el procedimiento simplificado resulta aplicable a las faltas, como también a los simples delitos, en la medida que concurran los presupuestos del inciso segundo de dicha disposición.

El procedimiento monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, prevista para el caso en que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa. En tal escenario, si el juez considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, acogerá el requerimiento. En caso contrario, según dispone el inciso final del citado artículo 392, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado.

5º) Lo anotado en el motivo precedente, deja en evidencia el aserto contenido en supra 3º), en el sentido que la resolución del Juzgado de Garantía de Puente Alto que se pretendió impugnar por medio de un recurso de apelación, no puso término al procedimiento, sino que, precisamente, se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser tenida como un motivo de agravio o de afectación de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, toda vez que mantiene la vigencia de un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio.

6º) De lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, dado que, por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se encuentra subordinado a su aceptación por parte del imputado y al análisis de mérito que el juez de garantía haga del requerimiento, en términos que, de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar -por mandato legal- conforme las reglas del procedimiento simplificado; por lo que el recurso de hecho presentado por el ministerio público no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se rechaza el recurso de hecho deducido por el Ministerio Público en

contra de la resolución de seis de julio del año en curso dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en autos RIT 7387-2020.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal recurrido procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°2109-2020 Hecho-Penal.

RUC: 2000634025-4.

Tribunal: Garantía de Puente Alto

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San miguel, cuatro de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a cuatro de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7389-2020.

Ruc: 2000634075-0.

Delito: Delito contra la salud pública.

Defensor: Alejandro García.

5.2. Rechaza recurso de hecho toda vez que la resolución apelada que no dio lugar al procedimiento monitorio no está en ninguno de los supuestos del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 04.08.2020 rol 2110-2020](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.369; CPP ART.370; CPP ART.392; CPP ART.399.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de hecho, recurso de apelación, procedimiento monitorio, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, desde que conforme el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución que no dio lugar al requerimiento monitorio, no es de aquéllas susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, al no tratarse de una de sus hipótesis. El monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, en caso que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa, y si el juez lo considera suficientemente fundado, lo acogerá. En caso contrario, según el inciso final del artículo 392 del CPP, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado. Lo anotado, hace evidente que la resolución apelada no puso término al procedimiento, sino que se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser un motivo de agravio de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, al mantener vigente un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. De lo que cabe concluir que por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se subordina a su aceptación por el imputado y al análisis del juez, y que de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa continuara como procedimiento simplificado. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

1º) Comparece doña Lorena Herrera González, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto, domiciliada en calle José Manuel Irrarrázaval N°0283, Puente Alto, quien recurre de hecho contra la resolución dictada el 6 de julio último, por el juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, don José Paulo Coronado Álvarez, que declaró inadmisibile la apelación interpuesta el 6 anterior por el Ministerio Público.

Señala que en la causa RUC 2000634075-0, RIT 7389-2020 del tribunal a quo, el 1 de julio pasado el Ministerio Público presentó solicitud requiriendo proceder de acuerdo a las normas de procedimiento monitorio, exponiendo pormenorizadamente los antecedentes fundantes de aquello e indicando que los hechos son constitutivos del simple delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal. Manifiesta que el 6 de dicho mes y año el Ministerio Público interpuso recurso de

reposición con apelación en subsidio contra la antedicha resolución de 1 de julio que no dio lugar al requerimiento de procedimiento monitorio presentado, por improcedente, exponiendo como fundamento que la apelación subsidiaria es procedente por producir la resolución denegatoria impugnada la imposibilidad de la prosecución del proceso en los términos a que alude el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal. Aduce que no se señala los motivos por los que se consideró que la resolución recurrida no cumpliría con el presupuesto del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal. En suma, esgrime que la resolución apelada impide la prosecución de la causa de conformidad a las normas del 392 del Código Procesal Penal.

Pide se acoja el recurso y se declare que es admisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, ordenando darle tramitación al mismo.

2º) Informa al tenor del recurso don José Paulo Coronado Álvarez, juez de garantía de Puente Alto, señalando que la apelación fue declarada inadmisibles, por no ser la resolución recurrida de aquéllas respecto a las que la ley hace procedente la impugnación referida, debido a que en caso alguno pone término al procedimiento o hace imposible su prosecución, pudiendo el órgano persecutor, ejercer la acción penal de la manera que lo estime pertinente en conformidad a las normas procesales vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos.

3º) Conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquéllas susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso; tampoco se trata de una resolución que suspenda el curso del juicio por más de treinta días; y finalmente, tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley.

4º) Sobre el particular, cabe recordar que con arreglo al artículo 399 del Código Procesal Penal, el procedimiento simplificado resulta aplicable a las faltas, como también a los simples delitos, en la medida que concurren los presupuestos del inciso segundo de dicha disposición.

El procedimiento monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, prevista para el caso en que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa. En tal escenario, si el juez considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, acogerá el requerimiento. En caso contrario, según dispone el inciso final del citado artículo 392, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado.

5º) Lo anotado en el motivo precedente, deja en evidencia el aserto contenido en supra 3º), en el sentido que la resolución del Juzgado de Garantía de Puente Alto que se pretendió impugnar por medio de un recurso de apelación, no puso término al procedimiento, sino que, precisamente, se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser tenida como un motivo de agravio o de afectación de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, toda vez que mantiene la vigencia de un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio.

6º) De lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, dado que, por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se encuentra subordinado a su aceptación por parte del imputado y al análisis de mérito que el juez de garantía haga del requerimiento, en términos que, de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar -por mandato legal- conforme las reglas del procedimiento simplificado; por lo que el recurso de hecho presentado por el ministerio público no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se rechaza el recurso de hecho deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de seis de julio del año en curso dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en autos RIT 7389-2020

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal recurrido procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°2110-2020 Hecho-Penal.

RUC: 2000634075-0

Tribunal: Garantía de Puente Alto

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San miguel, cuatro de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a cuatro de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7482-2020.

Ruc: 2000599859-0.

Delito: Delito contra la salud pública.

Defensor: Alejandro García.

5.3. Rechaza recurso de hecho en tanto la resolución apelada que no dio lugar a tramitar el procedimiento monitorio por artículo 318 del CP no está en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 05.08.2020 rol 2119-2020](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.369; CPP ART.370; CPP ART.392; CPP ART.399.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de hecho, recurso de apelación, procedimiento monitorio, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, en tanto conforme el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución que no dio lugar al requerimiento monitorio, no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, por no ser una de sus hipótesis. El monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, en caso que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa, y si el juez lo considera suficientemente fundado, lo acogerá. En caso contrario, según el inciso final del artículo 392 del CPP, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado. Lo anotado, hace evidente que la resolución apelada no puso término al procedimiento, sino que se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser un motivo de agravio de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, al mantener vigente un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. De lo que cabe concluir que por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se subordina a su aceptación por el imputado y al análisis del juez, y que de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa continuara como procedimiento simplificado. (**Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cinco de agosto de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1º) Comparece doña Lorena Herrera González, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto, domiciliada en calle José Manuel Irrazábal N°0283, Puente Alto, quien recurre de hecho contra la resolución dictada el 7 de julio último, por el juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, don José Paulo Coronado Álvarez, que declaró inadmisibile la apelación interpuesta el día anterior por el Ministerio Público.

Señala que en la causa RUC 2000599859-0, RIT 7482-2020 del tribunal a quo, el 3 de julio pasado el Ministerio Público presentó solicitud requiriendo proceder de acuerdo a las normas de procedimiento monitorio, exponiendo pormenorizadamente los antecedentes fundantes de aquello e indicando que los hechos son constitutivos del simple delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal.

Manifiesta que el 6 de dicho mes y año el Ministerio Público interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la antedicha resolución de 3 de julio que no dio lugar al requerimiento de procedimiento monitorio presentado, por improcedente, exponiendo como fundamento que la apelación subsidiaria es procedente por producir la resolución denegatoria impugnada la imposibilidad de la prosecución del proceso en los términos a que alude el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal. Aduce que no se señala los motivos por los que se consideró que la resolución recurrida no cumpliría con el presupuesto del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal. En suma, esgrime que la resolución apelada impide la prosecución de la causa de conformidad a las normas del 392 del Código Procesal Penal.

Pide se acoja el recurso y se declare que es admisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, ordenando darle tramitación al mismo.

2º) Informa al tenor del recurso don José Paulo Coronado Álvarez, juez de garantía de Puente Alto, señalando que la apelación fue declarada inadmisibles, por no ser la resolución recurrida de aquéllas respecto a las que la ley hace procedente la impugnación referida, debido a que en caso alguno pone término al procedimiento o hace imposible su prosecución, pudiendo el órgano persecutor, ejercer la acción penal de la manera que lo estime pertinente en conformidad a las normas procesales vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos.

3º) Conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquéllas susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al procedimiento o que haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso; tampoco se trata de una resolución que suspenda su prosecución por más de treinta días; y finalmente, tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley.

4º) Sobre el particular, cabe recordar que con arreglo al artículo 399 del Código Procesal Penal, el procedimiento simplificado resulta aplicable a las faltas, como también a los simples delitos, en la medida que concurran los presupuestos del inciso segundo de dicha disposición.

El procedimiento monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, prevista para el caso en que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa. En tal escenario, si el juez considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, acogerá el requerimiento. En caso contrario, según dispone el inciso final del citado artículo 392, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado.

5º) Lo anotado en el motivo precedente, deja en evidencia el aserto contenido en supra 3º), en el sentido que la resolución del Juzgado de Garantía de Puente Alto que se pretendió impugnar por medio de un recurso de apelación, no puso término al procedimiento, sino que, precisamente, se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser tenida como un motivo de agravio o de afectación de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, toda vez que mantiene la vigencia de un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio.

6º) De lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, dado que, por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se encuentra subordinado a su aceptación por parte del imputado y al análisis de mérito que el juez de garantía haga del requerimiento, en términos que, de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar –por mandato legal- conforme las reglas del procedimiento simplificado; por lo que el recurso de hecho presentado por el ministerio público no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de hecho deducido por el Ministerio Público en contra de la

resolución de siete de julio del año en curso dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en autos RIT 7482-2020.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal recurrido procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°2119-2020 Hecho-Penal.

RUC: 2000599859-0.

Tribunal: Garantía de Puente Alto

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y Dora Mondaca Rosales.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. San miguel, cinco de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a cinco de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7469-2020.

Ruc: 2000470752-5.

Delito: Delito contra la salud pública.

Defensor: Alejandro García.

- 5.4. Rechaza recurso de hecho dado que la resolución que no dio lugar a tramitar el procedimiento monitorio por el artículo 318 del CP no está en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 05.08.2020 rol 2120-2020](#))**

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.369; CPP ART.370; CPP ART.392; CPP ART.399.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de hecho, recurso de apelación, procedimiento monitorio, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, en tanto conforme el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución que no dio lugar al requerimiento monitorio, no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, por no ser una de sus hipótesis. El monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, en caso que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa, y si el juez lo considera suficientemente fundado, lo acogerá. En caso contrario, según el inciso final del artículo 392 del CPP, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado. Lo anotado, hace evidente que la resolución apelada no puso término al procedimiento, sino que se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser un motivo de agravio de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, al mantener vigente un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. De lo que cabe concluir que por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se subordina a su aceptación por el imputado y al análisis del juez, y que de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa continuara como procedimiento simplificado. (**Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cinco de agosto de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1º) Comparece doña Lorena Herrera González, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto, domiciliada en calle José Manuel Irarrázaval N°0283, Puente Alto, quien recurre de hecho contra la resolución dictada el 7 de julio último, por el juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, don José Paulo Coronado Álvarez, que declaró inadmisibile la apelación interpuesta el día anterior por el Ministerio Público.

Señala que en la causa RUC 2000470752-5, RIT 7469-2020 del tribunal a quo, el 3 de julio pasado el Ministerio Público presentó solicitud requiriendo proceder de acuerdo a las normas de procedimiento monitorio, exponiendo pormenorizadamente los antecedentes fundantes de aquello e indicando que los hechos son constitutivos del simple delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal.

Manifiesta que el 6 de dicho mes y año el Ministerio Público interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la antedicha resolución de 3 de julio que no dio lugar al requerimiento de procedimiento monitorio presentado, por improcedente, exponiendo como fundamento que la apelación subsidiaria es procedente por producir la resolución denegatoria impugnada la imposibilidad de la prosecución del proceso en los términos a que alude el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal. Aduce que no se señala los motivos por los que se consideró que la resolución recurrida no cumpliría con el presupuesto del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal. En suma, esgrime que la resolución apelada impide la prosecución de la causa de conformidad a las normas del 392 del Código Procesal Penal.

Pide se acoja el recurso y se declare que es admisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, ordenando darle tramitación al mismo.

2º) Informa al tenor del recurso don José Paulo Coronado Álvarez, juez de garantía de Puente Alto, señalando que la apelación fue declarada inadmisibles, por no ser la resolución recurrida de aquéllas respecto a las que la ley hace procedente la impugnación referida, debido a que en caso alguno pone término al procedimiento o hace imposible su prosecución, pudiendo el órgano persecutor, ejercer la acción penal de la manera que lo estime pertinente en conformidad a las normas procesales vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos.

3º) Conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquéllas susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al procedimiento o que haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso; tampoco se trata de una resolución que suspenda su prosecución por más de treinta días; y finalmente, tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley.

4º) Sobre el particular, cabe recordar que con arreglo al artículo 399 del Código Procesal Penal, el procedimiento simplificado resulta aplicable a las faltas, como también a los simples delitos, en la medida que concurran los presupuestos del inciso segundo de dicha disposición.

El procedimiento monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, prevista para el caso en que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa. En tal escenario, si el juez considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, acogerá el requerimiento. En caso contrario, según dispone el inciso final del citado artículo 392, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado.

5º) Lo anotado en el motivo precedente, deja en evidencia el aserto contenido en supra 3º), en el sentido que la resolución del Juzgado de Garantía de Puente Alto que se pretendió impugnar por medio de un recurso de apelación, no puso término al procedimiento, sino que, precisamente, se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser tenida como un motivo de agravio o de afectación de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, toda vez que mantiene la vigencia de un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio.

6º) De lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, dado que, por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se encuentra subordinado a su aceptación por parte del imputado y al análisis de mérito que el juez de garantía haga del requerimiento, en términos que, de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar –por mandato legal- conforme las reglas del procedimiento simplificado; por lo que el recurso de hecho presentado por el ministerio público no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de hecho deducido por el Ministerio Público en contra de la

resolución de siete de julio del año en curso dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en autos RIT 7469-2020.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal recurrido procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°2120-2020 Hecho-Penal.

RUC: 2000470752-5.

Tribunal: Garantía de Puente Alto

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y Dora Mondaca Rosales.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. San miguel, cinco de agosto de dos mil veinte. En San miguel, a cinco de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2763-2020.

Ruc: 2000679305-4.

Delito: Delito contra la salud pública.

Defensor: Crhistian Basualto.

5.5. Rechaza recurso de hecho de la fiscalía ya que al tenor del artículo 370 del CPP la resolución que no dio lugar a monitorio por artículo 318 del CP no está en ninguno de sus supuestos. ([CA San Miguel 13.08.2020 rol 2468-2020](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.369; CPP ART.370; CPP ART.392.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de hecho, recurso de apelación, procedimiento monitorio, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, en tanto conforme el artículo 370 del C.P.PI, la resolución que no dio lugar al requerimiento monitorio por el delito del artículo 318 del CP, no es susceptible de ser recurrida vía apelación, al no tratarse de una de sus hipótesis. El monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, en caso que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa, y si el juez lo considera suficientemente fundado, lo acogerá. En caso contrario, según el inciso final del artículo 392 del CPP, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado. Lo anotado, hace evidente que la resolución apelada no puso término al procedimiento, sino que se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser un motivo de agravio de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, al mantener vigente un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. De lo que cabe concluir que por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se subordina a su aceptación por el imputado y al análisis del juez, y que de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar como procedimiento simplificado. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a trece de agosto de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Fiscalía de Tramitación de Causas Menos Complejas (TCMC), Delitos Generales y Cuasidelitos, recurre de hecho contra la resolución dictada el 30 Julio del año en curso en causa RIT 2763-2020, seguidos ante el 12º Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el Ministerio Público, en contra de resolución de 28 del mismo mes y año que rechazó requerimiento monitorio por el delito contenido en el artículo 318 del Código Penal, interpuesto por el persecutor, por el que solicitó la imposición de una multa de 6 U.T.M., fijando audiencia de procedimiento simplificado a su respecto.

Sostiene que dentro de plazo interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, indicando los argumentos en que basó su impugnación, y señala que la apelación intentada es procedente, el que

en su concepto debe ser concedido en los términos a que alude el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, pues la resolución apelada hace imposible la continuación del procedimiento monitorio. Pide a esta Corte que acoja el presente recurso y declare que es admisible el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución ya singularizada, ordenando darle tramitación al mismo y la subsecuente remisión de los antecedentes.

Segundo: Que informa al tenor del recurso don Francisco Javier Ramos Pazó, Juez Titular del 12º Juzgado de Garantía de Santiago. Indica que el Tribunal, en uso de sus facultades exclusivas al evaluar si el requerimiento monitorio interpuesto se encuentra suficientemente fundado, estimó que los antecedentes presentados eran insuficientes para la acreditación del simple delito imputado, rechazando el requerimiento, fijando audiencia de procedimiento simplificado. Luego, en lo pertinente, señala que el recurso de apelación intentado no resulta procedente, porque el pronunciamiento emitido no ha puesto término al proceso, ni ha hecho imposible su prosecución, por lo que no se reúnen los presupuestos del artículo 370 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquéllas susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al procedimiento o que haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso; tampoco se trata de una resolución que suspenda su prosecución por más de treinta días; y finalmente, tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley.

Cuarto: Sobre el particular, cabe recordar que con arreglo al artículo 399 del Código Procesal Penal, el procedimiento simplificado resulta aplicable a las faltas, como también a los simples delitos, en la medida que concurran los presupuestos del inciso segundo de dicha disposición.

El procedimiento monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, prevista para el caso en que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa.

En tal escenario, si el juez considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, acogerá el requerimiento. En caso contrario, según dispone el inciso final del citado artículo 392, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado.

Quinto: Lo anotado en el motivo precedente, deja en evidencia el aserto contenido en supra Tercero en el sentido que la resolución del Décimo Segundo Juzgado de Garantía de Santiago que se pretendió impugnar por medio de un recurso de apelación, no puso término al procedimiento, sino que, precisamente, se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser tenida como un motivo de agravio o de afectación de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, toda vez que mantiene la vigencia de un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio.

Sexto: De lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, dado que, por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se encuentra subordinado a su aceptación por parte del imputado y al análisis de mérito que el juez de garantía haga del requerimiento, en términos que, de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar – por mandato legal- conforme las reglas del procedimiento simplificado; por lo que el recurso de hecho presentado por el ministerio público no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de hecho deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de treinta de julio del año en curso dictada por el Décimo Segundo Juzgado de Garantía de Santiago en autos RIT 2763-2020.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Nº2468-2020.Penal.

RUC: 2000679305-4

Tribunal: 12º Juzgado de Garantía de Santiago

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez y Dora Mondaca Rosales y el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, trece de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a trece de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4766-2020.

Ruc: 2000598547-5.

Delito: Delito contra la salud pública.

Defensor: José Pablo Gómez.

5.6. Por rechazar recurso de hecho de fiscalía desde que la apelación contra resolución que no dio lugar al procedimiento monitorio no está en ninguno de los supuestos del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 20.08.2020 rol 2581-2020](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.369; CPP ART.370 a; CPP ART.392; CPP ART.399.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

Descriptorios: Otros delitos del código penal, recurso de hecho, recurso de apelación, procedimiento monitorio, inadmisibilidad.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por rechazar recurso de hecho de la fiscalía, en atención a que la resolución impugnada, no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, dado que, por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se encuentra subordinado a su aceptación por parte del imputado, y al análisis de mérito que el juez de garantía haga del requerimiento, en términos que, de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa debe continuar -por mandato legal- conforme las reglas del procedimiento simplificado. En tal contexto, la Juez de Garantía, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, ordenó que la pretensión procesal del ministerio público fuera conocida en el contexto de un procedimiento simplificado, a fin de cumplir con la garantía judicial de un juicio oral, público y contradictorio. Debido a ello, no se advierte cómo la resolución pueda poner término al procedimiento o hacer imposible su prosecución, desde que la Juez de garantía resolvió precisamente lo contrario. (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinte de agosto de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Claudia Cañas Soto, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de TMC, Delitos y cuasidelitos, quien interpone recurso de hecho en contra de la resolución dictada el cinco de agosto del año en curso por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 4766-2020, que declaró inadmisibile la apelación subsidiaria deducida, en contra de la resolución de treinta de julio último, que no hizo lugar a la solicitud de requerimiento monitorio, citando a los intervinientes a audiencia de procedimiento simplificado.

Expone que en la referida causa, el 29 de julio último presentó requerimiento bajo las normas del procedimiento monitorio, por el delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, el que fue rechazado por el tribunal por resolución del día 30 del mismo mes. Refiere que en contra de dicha resolución dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, y que el tribunal, por resolución de cinco de agosto rechazó la reposición y declaró inadmisibile la apelación incoada.

Esgrime que la apelación debió concederse por cuanto la resolución recurrida torna efectivamente imposible la prosecución del proceso, configurando la hipótesis que establece el artículo

370 letra a) del Código Procesal Penal, en tanto rechaza el procedimiento monitorio, obstaculizando el curso del proceso investigativo bajo tales normas.

Pide, en definitiva, acoger el presente recurso y declarar que es admisible la apelación subsidiaria deducida por el Ministerio Público en contra de la resolución de treinta de julio del año en curso, ordenando darle tramitación y la subsecuente remisión de los antecedentes a esta Corte.

Segundo: Que informa al tenor del recurso doña Alejandra Apablaza Reyes, Juez Titular del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, quien, en lo pertinente, señala que la apelación interpuesta por el Ministerio Público se funda en la hipótesis del artículo 370 a) del Código Procesal Penal, sin embargo, la resolución recurrida no cumple con ninguna de las hipótesis establecidas por el legislador. Indica que no obstante que se rechazó el monitorio, se citó a audiencia de procedimiento simplificado, existiendo una continuidad en el proceso penal.

Señala que la resolución impugnada no se trata de aquellas que pongan término al juicio o haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso; tampoco se trata de una resolución que suspenda el curso del juicio por más de treinta días, y finalmente, tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado en la ley, como sí sucede en el procedimiento abreviado. Expone que cuando el legislador alude al término procedimiento en el artículo 392 del Código Procesal Penal, habla de proceso seguido en contra del imputado, y éste, en la causa en cuestión, continúa vigente y prosigue precisamente porque el término anticipado ha sido rechazado por el tribunal al estimarlo infundado.

Expresa que no existe agravio para el recurrente toda vez que en la audiencia de procedimiento simplificado fijada podrá proponer una pena bajo la posibilidad de admisión de responsabilidad de éste, y en caso que no acepte, continuarán la causa en contra del imputado hasta la instancia de juicio oral simplificado.

Tercero: Que el recurso de hecho es una acción de carácter extraordinario, cuya procedencia en materia penal está reglado en el artículo 369 del Código Procesal Penal en cuanto dice que *"denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos"*.

Cuarto: Que, enseguida, el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone *"Artículo 370.- Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:*

- a) *Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y*
- b) *Cuando la ley lo señalare expresamente."*

Quinto: Que, atendido el mérito de los antecedentes, y la naturaleza jurídica de la resolución apelada, resulta que en la especie ésta se trata de aquellas que hacen imposible la prosecución del procedimiento monitorio, de manera que se encuentra dentro de las hipótesis que establece el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal.

Por lo expuesto y visto, además, lo prevenido en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de hecho interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución de cinco de agosto del año en curso, dictada en la causa RUC 2000598547-5, RIT 4766-2020, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ente persecutor en contra de la decisión de treinta de julio pasado y en consecuencia se declara admisible dicho arbitrio.

Se concede el recurso de apelación antes mencionado, debiendo comunicarse al 11° Juzgado de Garantía de Santiago, para que remita vía electrónica los antecedentes y registro de audio necesarios a fin de conocer del recurso de apelación citado.

Acordada con el voto en contra del Fiscal Judicial Sr. Salas Astrain, quien estuvo por rechazar el recurso de hecho deducido en atención a que la resolución impugnada no corresponde a ninguno

de los supuestos del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, dado que, por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se encuentra subordinado a su aceptación por parte del imputado y al análisis de mérito que el juez de garantía haga del requerimiento, en términos que, de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa debe continuar -por mandato legal- conforme las reglas del procedimiento simplificado. En tal contexto, la Sra. Juez de Garantía haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, ordenó que la pretensión procesal del ministerio público fuera conocida en el contexto de un procedimiento simplificado a fin de cumplir con la garantía judicial de un juicio oral, público y contradictorio. Debido a ello, no se advierte cómo la resolución impugnada pueda poner término al procedimiento o hacer imposible su prosecución, desde que la Sra. Juez de garantía resolvió, precisamente, lo contrario.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° 2581-2020 Hecho Penal

Tribunal: 11° Juzgado de Garantía de Santiago

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Maria Catalina González T. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San miguel, veinte de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a veinte de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



VI. RECURSO NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 22-2020.

Ruc: 1800819553-2.

Delito: Cohecho.

Defensor: Abraham Nuñez.

- 6.1. Por anular parcialmente en tanto respecto del delito de cohecho la valoración de la prueba se basa en la sindicación única de un carabinero afectando el principio de razón suficiente. [\(CA San Miguel 12.08.2020 rol 2224-2020\)](#)**

Norma asociada: CP ART.250; L18290 ART.197; CPP ART.297; CPP ART.342 C; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba.

Descriptor: Cohecho, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría y anular parcialmente respecto al delito de cohecho, argumentando que en el análisis del principio de razón suficiente, y según criterios racionales de valoración de la prueba, constata imperfecciones relevantes, dado que no se aportó ni pudo comprobarse por vía de confirmación, refutación e imparcialmente, la convergencia de la sindicación de un policía, cuando el carabinero acompañante estuvo ausente en el juicio, no existiendo inferencias exactas, coherentes, y derivadas de una sucesión de conclusiones. Los jueces infieren ciertos hechos a partir de precaria prueba, no homogéneas y concordantes entre sí, sobre características consustanciales al delito, sobre todo cuando advierten esa misma insuficiencia, que tratan de salvar con situaciones en base a la misma y única inculpación formulada, aludiendo a un billete y su cadena de custodia, sin justificación aceptable y homogénea en esa dirección. Sus conclusiones no derivan naturalmente de prueba rendida en juicio ni del racional y particular análisis de la singular testimonial analizada, no pudiendo establecer conexión natural entre las pruebas y las afirmaciones fácticas del fallo, pudiendo llegar a otras conclusiones. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, doce de agosto de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que esta causa del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, se ha elevado a esta Corte para conocer del recurso de nulidad deducido por don Abraham Nuñez Vilches, defensor penal público, en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil veinte, en cuanto condenó a F.J.V.H a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de una unidad tributaria mensual, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 110 y 111 de la Ley 18.290, hecho perpetrado

el día 22 de agosto de 2018 en la comuna de Melipilla; y a la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, más las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a una multa de veinte mil pesos, además de la inhabilitación especial absoluta para cargos u oficios públicos temporales por el término de tres años y un días, en calidad de autor del delito de cohecho, en grado de desarrollo consumado, acaecido el día 22 de agosto de 2018 en la comuna de Melipilla.

Se dedujo el recurso en razón de la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra e) del Código Procesal Penal.

Por resolución de fecha veintidós de julio último se declaró admisible el recurso y, en la audiencia respectiva, intervino la defensa y el abogado representante del Ministerio Público, tras lo cual, una vez concluido el debate, la causa quedó en estado de acuerdo, fijándose para la lectura del fallo del recurso el día de hoy.

CONSIDERANDO.

Primero: Que indica el libelo recursivo que la sentencia recurrida tuvo por acreditados los siguientes hechos *“El día 22 de agosto de 2018, aproximadamente a las 02:30 horas, en la vía pública, específicamente en la intersección de calle Esmeralda con Ruta G-78 antigua, Comuna de Melipilla, F.J.V.H fue sorprendido por funcionarios de la 24ª Comisaria Melipilla conduciendo en estado ebriedad el vehículo PPU BXXX.38, marca Honda, modelo Civic, color gris, año 2008. Al momento de la fiscalización vehicular, F.J.V.H le manifestó al Cabo 2º Harold Muñoz Saldaña “mi cabo deje irme, tome por las molestias” al tiempo que le ofreció un billete de color azul por la suma de \$10.000.- (diez mil pesos), con el objeto de que el Cabo 2º Muñoz Saldaña omitiera un acto propio del ejercicio de sus funciones, beneficio económico que no fue aceptado”. Posteriormente practicado el examen de alcoholemia a F.J.V.H, éste arrojó como resultado 2.38 gramos de alcohol por mil en la sangre”.*

Segundo: Que aclara el impugnante que el presente recurso se interpone solo en relación a condena aplicada a su representado como autor de un delito de cohecho.

En cuanto a la configuración de la causal interpuesta, indica que el razonamiento efectuado por el tribunal en su motivo séptimo representa una flagrante transgresión a las reglas de la lógica, específicamente del principio de razón suficiente, ya que la propia sentencia reconoce que su representado negó haber ofrecido la suma de \$10.000 al funcionario policial, alegación que fue recogida tanto en el alegato de apertura como de clausura.

Añade que el Ministerio Público presentó como única prueba testimonial la declaración de don Harold Alexis Muñoz Saldaña, a quien se le exhibió prueba material, cuya valoración se plasma en el motivo duodécimo del fallo, la que consiste simple y llanamente en afirmar la veracidad de los dichos del funcionario solamente porque le cree, yerro que, estima, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que resulta evidente que una sentencia que no cuente con la suficiente fundamentación, no puede ser objeto del control necesario, no sólo por parte de la defensa, sino de toda la comunidad que requiere certeza acerca de los hechos por los cuales se condena a una persona, la forma en que se arribó a dichas conclusiones, de manera que se requiere que la prueba en que se basa la decisión sólo pueda ser fundamento a esas conclusiones y no a otras.

Requiere a esta Corte invalide el juicio oral y la sentencia recurrida y, en su lugar, ordene la realización de un nuevo juicio oral, por tribunal no inhabilitado al efecto, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento.

Tercero: Que el principio de razón suficiente, único argumento por el que se denuncia la vulneración de la sana crítica, y en específico las reglas de la lógica, consiste en que *“ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”, requiriéndose un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones, que en doctrina se describe sobre la base de los siguientes enunciados: a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) Debe ser concordante y*

constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (la conclusión), y c) La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra (Rodrigo Cerda San Martín, Valoración de la prueba. Sana crítica, Librotecnia, reimpresión de la primera edición, pág., 49).

En suma, se requiere que la prueba en que se basa la decisión sólo pueda dar fundamento a esas conclusiones y no a otras". (Rodrigo Cerda San Martín, obra citada. pág., 49). Ello, pues se afirma que "la realidad es un sistema de partes relacionadas de manera tal que de cualquiera de sus partes se puede pasar a cualquiera otra mediante las relaciones que las ligan, dicho de otra manera, la realidad es un sistema debidamente relacionado, concatenado y solidario de partes" (Severo Gamarra Gómez, Lógica Jurídica:

Principio de Razón Suficiente, fondo Editorial Lima, 2004, pág., 75).

Cuarto: Que en cuanto al reproche formulado, los sentenciadores, pormenorizada y exhaustivamente se refieren en los motivos séptimo y siguientes de su sentencia, primero a la prueba aportada, hecho acreditado y, luego, a la valoración de la prueba en juicio, para explicar cómo en virtud de cada antecedente aportado alcanzan conclusión sobre la dinámica de los hechos y participación del acusado. Explicitan en cuanto al cohecho en el basamento duodécimo: "Acreditación del hecho punible. Que así, valorando la prueba de cargo rendida en la audiencia en la forma dispuesta por la ley, esto es, la utilización del método de libertad en la apreciación individual y comparativa del testimonio vertido en juicio y libre ponderación de la evidencia

material incorporada, lo anterior sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho por el cual acusó el Ministerio Público, pues el Tribunal considera para darlo por acreditado la versión categórica, pormenorizada, veraz, concisa y creíble aportada por el funcionario policial Harold Muñoz Saldaña, dando cuenta de la forma cronológica en que aconteció el hecho, cómo el 22 de agosto de 2018, aproximadamente a las 2:30 horas, en los instantes que cumplía funciones en su calidad de funcionario de carabineros, junto a su acompañante, el carabinero Adrián Sepúlveda Parra, efectuando un patrullaje preventivo por el sector de la clínica "Los Maitenes", comuna de Melipilla, oportunidad en que fueron alertados a través de una llamada efectuada al celular del cuadrante, respecto a que el camino Lo Esmeralda un sujeto conducía un vehículo marca Honda, color gris aparentemente en estado de ebriedad.

Concurrieron al lugar e ingresaron por la parte trasera del el camino Esmeralda con las balizas encendidas, divisando un vehículo estacionado color gris, se acercaron, sin embargo, el conductor al percatarse de la presencia policial inició rápidamente la marcha del móvil en forma zigzagueante, lo que motivó que se iniciara un seguimiento con baliza y uso del aparato sonoro, el vehículo en cuestión avanzó sin respetar una señalética "Pare" ubicada en la intersección del camino Esmeralda con la Ruta G78 - camino antiguo de Melipilla pudiendo llevar a cabo la fiscalización solo 50 metros más allá, cuando el móvil que era conducido por el acusado se detuvo. Se dirigieron hacia el conductor, quien espontáneamente se bajó del vehículo, le solicitó la licencia de conducir y la documentación del vehículo, fueron exhibidos y se encontraban al día, el conductor se dirigió hacia la parte posterior de su vehículo -y delantera del vehículo policial- él- testigo- lo siguió con el objeto de evitar una posible huida del sujeto, en ese momento éste le dijo "mi cabo deje irme, tome por la molestia" al tiempo que le ofreció un billete de color azul de \$10.000 que mantenía en su mano extendiéndola, además como el sujeto le habló percibió el fuerte hálito alcohólico y observó que tenía el rostro congestionado, tomó el billete a fin de incautarlo y le comunicó al conductor fiscalizado que estaba detenido por el delito de cohecho, explicándole era por sobornar a un funcionario público en ejercicio de sus funciones a fin de que desistiera de su actuar policial, cree que el sujeto le ofreció este dinero pues huyó cuando se percató de la presencia policial iniciando la marcha del vehículo y en el trayecto no respetó una señal "Pare". Su acompañante el carabinero Adrián Sepúlveda también se acercó a la parte trasera del vehículo y

observó el ofrecimiento que le hizo el acusado. Precisó que cuando el sujeto le ofreció el billete de \$10.000, él – testigo- lo tomó, incautó y lo puso a disposición de la fiscalía, iniciando la respectiva cadena de custodia. Dichos que resultaron en armonía con la prueba material, que le fue exhibida, al efecto lo reconoció como el billete azul de \$10.000 que incautó, inició la cadena de custodia y entregó a la Sargento Paola Vergara, NUE 3967902, reconociendo además su firma. Que, de esta manera los dichos del funcionario aprehensor fueron categóricos, claros y precisos respecto de la secuencia de sucesos, dando razón suficiente de sus dichos y pareciendo verosímil lo relatado, al tenor de la evidencia material contenida en la NUE 3967902 consistente en el billete color azul de \$10.000 que el acusado ofreció al policía y que éste tomó a fin de incautarlo y dar inicio a la respectiva cadena de custodia para ponerlo a disposición de la fiscalía local de Melipilla, suma de dinero que el imputado le entregó al realizar el ofrecimiento de un beneficio económico a cambio de que no se continuara con el procedimiento policial y en definitiva dejar todo hasta ahí a fin de evitar las consecuencias que el legislador ha dispuesto por la infracción a la ley de tránsito al no respetar la señal “Pare” unido a que el acusado sabía que conducía un móvil habiendo bebido alcohol, lo que más temprano que tarde sería constatado por los funcionarios de carabineros, de hecho, precisamente al proferir dichas expresiones – el ofrecimiento de la dádiva- es que el cabo 2° de carabineros notó que tenía un fuerte hálito alcohólico y el rostro congestionado. En consecuencia encontrándose el cabo 2° de carabineros Harold Muñoz Saldaña de servicio la madrugada del 22 de agosto de 2018 realizando un patrullaje preventivo en la comuna de Melipilla, es decir, efectuando las labores propias de su cargo como funcionario de Carabineros de Chile, arribando al camino Esmeralda alertado por una denuncia telefónica que alertaba sobre un sujeto que conducía un vehículo aparentemente en estado de ebriedad en dicho sector y es en tales circunstancias que un particular –el acusado V.H– le ofreció un beneficio económico (dinero) en provecho de aquel con la finalidad que ejecutara un acto con infracción a los deberes de su cargo, como lo era no continuar o hacer caso omiso al procedimiento de rigor, no respetar la señal “Pare”, ubicada en la intersección del camino Esmeralda con Ruta G 78, al huir de la policía, acciones a que su vez, realizó a fin de evitar que los policías constataran que conducía el vehículo en estado de ebriedad”.

Se dice también en la resolución que “En conclusión, el relato del testigo presencial el policía Harold Muñoz Saldaña, ha impresionado como absolutamente cierto y ubicado espacio temporalmente, sin que se hubiere advertido ningún interés secundario en manipular los hechos que pudiera llevarlo a aportar antecedentes no veraces e innecesarios, todo lo cual guarda una coherencia con la evidencia material – 1 billete de \$10.000, que resultó ilustrativa para este Tribunal, en cuanto a que fue la suma de dinero que el acusado mantenía en su mano la que extendió hacia el policía al tiempo que le realizaba el ofrecimiento de dicho dinero a fin de no continuar con el procedimiento, apreciando éstos sentenciadores que, la prueba rendida por la Fiscalía, formó un conjunto de antecedentes bien cohesionados y coherentes entre sí, lo que ha permitido tener por acreditado el hecho que constituye los supuestos fácticos del delito de cohecho de particular, en grado de desarrollo consumado, pues se acreditó la comisión íntegra del tipo penal como se indicó precedentemente. Que, al valorar la prueba de cargo mencionada en los considerandos precedentes el Tribunal ha considerado la condición de testigo de Harold Muñoz Saldaña, puesto que se trata de una persona que apreció directamente los hechos a los que se refirió”.

Seguidamente, los jueces se hacen cargo extensamente de la alegación de la defensa en torno a que no estarían suficientemente probados los hechos materia de la acusación, y que habría existido inducción, o una actuación irregular de los funcionarios policiales.

Quinto: Que, como se observa es claramente inferible que se da la necesaria convergencia de los sentenciadores a las prescripciones de la lógica, en especial de la razón suficiente, esto aquel fenómeno que permite alcanzar la veracidad de un hecho sobre la base de establecer el mecanismo u origen de esa formulación, estando causalmente vinculada la explicación y el resultado, sin permitir obtener otras conclusiones.

A la vez, de las mismas argumentaciones resulta plenamente descartable la tesis planteada por la defensa, en orden a que no concurre el delito de cohecho atribuido al acusado.

Sexto: Que desde esta perspectiva, la construcción de la sentencia discurre sobre la base de los parámetros de justificación formal que le son exigibles y no se divisa una afectación a las reglas aplicables del método discursivo utilizado para obtener las conclusiones que en la misma resolución se alcanzan, según la causal utilizada de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal. Ello igualmente ocurre con la aplicación de las reglas de la sana crítica para obtener los jueces las definiciones fácticas que subsumen luego en las normas jurídicas atinentes.

Séptimo: Que, en rigor, las objeciones de la defensa, no logran hacer evidente la infracción al principio de la razón suficiente, ni la falta de concordancia alegada para justificar los hechos, como se ha dicho, lo que determina que el medio de impugnación utilizada deba ser desestimado.

Por estos fundamentos, normas legales precitadas y lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal Penal, se declara que se rechaza el recurso de nulidad deducido por don Abraham Nuñez Vilches, Defensor Penal Público en representación de F.J.V.H, y en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil veinte por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla en los autos Rit N° 22-2020, la que por consiguiente, no es nula.

Acordado contra el voto del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares, quién estuvo por acoger el recurso de nulidad y anular parcialmente la sentencia y el juicio oral, en lo que respecta al delito de cohecho atribuido al encartado, debiendo retrotraerse el proceso al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que correspondiere; sobre la base de los siguientes razonamientos:

A: Que el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestro ordenamiento procesal y constreñido, con cierta libertad, a las reglas de la sana crítica, supone al decir de la autora Marcela Araya Novoa (Recurso de Nulidad Penal y Control Racional de la Prueba. Ediciones Librotecnia, Santiago de Chile, primera edición de marzo de 2018, en sus páginas 176 y siguientes) atender a lo que señalan, entre otros tratadistas, a Luigi Ferrajoli, (*Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*, traducción de Perfecto Ibáñez y otros, Editorial Trotta, Madrid, 1997, páginas 150 y siguientes), quién alude a la necesidad que dicha valoración cumpla con tres criterios o condiciones racionales para su exactitud.

A saber, primero, el requisito de acudir a un grado de confirmación, en términos que cada hipótesis planteada debe ser confirmada por una prueba, o *“La hipótesis acusatoria debe ser ante todo confirmada por una pluralidad de pruebas o datos probatorios, pues debe ser formulada de modo tal que explique la verdad de varios datos probatorios y la explicación de todos los datos disponibles.”*. Lo que otra autora Marina Gascón (*Los Hechos en el Derecho: Bases Argumentales de la Prueba*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2004, páginas 178 y siguientes), explica que es necesario *“un nexo lógico entre ambas, que hace que la existencia de esa última constituya una razón para aceptar la primera. La confirmación es una inferencia mediante la cual a partir de unas pruebas y de una regla que conecta esas pruebas con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última. Ahora, conforme las categorías predicadas por la autora, siendo expresión del grado de confirmación, la posibilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye: a) con el fundamento cognoscitivo y el grado de probabilidad expresado por las generalizaciones; b) con la calidad epistemológica de las pruebas que la confirman; c) con el número de pasos inferenciales que componen la cadena de confirmación, y d) con la cantidad y variedad de pruebas o confirmaciones.”* Esto es, debe advenir un sistema coherente de datos, con arreglo a los cuáles todos los hechos conocidos y otros hechos adicionales han de ser deducibles de la hipótesis probada y todos los hechos probados deben cuadrar con la hipótesis descubierta.

Segundo, al decir de Ferrajoli, ha de producirse lo que denomina la garantía del contradictorio para permitir la refutación de la o las hipótesis. Y entonces ha de sortearse lo que se entiende como el *“requisito de la no refutación”*, en que la hipótesis luego de confirmada. y en esa etapa de discusión, no debe ser desmentida por las pruebas disponibles, produciéndose allí entonces su verificación.

La tercera exigencia para aceptar como verdadera la hipótesis, es la *“imparcialidad de la elección realizada por el Juez entre las hipótesis explicativas en competencia”*, lo que significa que el resultado obtenido debe prevalecer de las teorías o tesis explicativas en conflicto, según su grado de probabilidad de existencia.

B: Que, en concreto, los tres criterios racionales de valoración de la prueba y según las reglas particulares que gobiernan este sistema, se expresan en las reglas de la lógica por medio del principio de la razón suficiente que supone que *“ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”*.

C: Que según lo pormenorizado en el análisis del principio de razón suficiente se constata existir algunas imperfecciones relevantes en el fundamento que subyace a la valoración de la prueba que formulan los jueces para alcanzar la convicción de que se perpetró el delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 250 en relación con el artículo 248 bis del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

En efecto, la declaración del testigo presencial, el policía Harold Muñoz Saldaña, que impresionó a los jueces como absolutamente cierto y ubicado espacio temporalmente, sin que hubieren advertido ningún interés secundario en manipular los hechos que pudiera llevarlo a aportar antecedentes no veraces e innecesarios, y que corroboran con la evidencia material – 1 billete de \$10.000-, que el mismo testigo aportó, consistente, según aquellos, con la cadena de custodia del dinero, sin otros elementos probatorios, le resultó ilustrativa al Tribunal, en cuanto a que fue la suma de dinero que el acusado mantenía en su mano la que extendió hacia el policía al tiempo que le realizaba el ofrecimiento de dicho dinero a fin de no continuar con el procedimiento. Afirman los jueces, a la vez, que son antecedentes cohesionados y coherentes entre sí, emanados también de una persona que apreció directamente los hechos a los que se refirió, todo lo que les permitió tener por acreditado el sustrato fáctico que constituye el delito de cohecho de particular.

No se aportó ni pudo comprobarse por vía de confirmación, refutación e imparcialmente, la convergencia de la sindicación del policía Harold Muñoz Saldaña. Todavía cuando su acompañante el carabiniere Adrián Sepúlveda, estuvo ausente en el juicio, y aquel, según Muñoz Saldaña, también se acercó a la parte trasera del vehículo y observó el ofrecimiento que le hizo el acusado.

Puede concluirse entonces que no existen inferencias de la prueba, exactas, coherentes, cohesionadamente formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones.

Si bien los jueces infieren ciertos hechos a partir de escasos elementos aislados en una elemental y precaria prueba producida, sus conclusiones no son homogéneas y concordantes entre sí, no pudiendo arribar el tribunal fehacientemente con el rigor necesario a afirmar de la manera expuesta sobre las características consustanciales al evento típico materia del delito. Sobre todo cuando se advierte por los magistrados esa misma insuficiencia que tratan de salvar con situaciones generadas en base a la misma y única inculpación formulada aludiendo a un billete y su cadena de custodia. De allí no hay justificación aceptable y homogénea en esa dirección.

De tal modo, la conclusión por los jueces obtenida en la ponderación de la prueba no deriva naturalmente de prueba específica rendida en juicio ni del racional y particular análisis de la singular testimonial analizada.

Por último, ha de consignarse que no es posible establecer la conexión natural entre las pruebas y las afirmaciones fácticas del fallo, irrefragablemente, pudiéndose llegar a otras conclusiones.

D: Que en este orden de cosas resulta posible afirmar que no se han cumplido los límites que señala el legislador para la correcta valoración de la prueba conjuntamente con una omisión en el debido ejercicio argumentativo y racional de valoración probatoria que se exige pormenorizadamente en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Constatación que lleva a aceptar la tesis de invalidez que plantea la defensa.

E: Que es permitido entonces que se anule parcialmente el fallo y el juicio oral por concurrir la causal contemplada en la letra e) del artículo 374, en relación al artículo 342 letra c), ambos del Código

Procesal Penal, lo que influye en lo resolutivo del fallo y amerita la realización de un nuevo juicio, según lo prescrito en el artículo 386 de ese cuerpo de leyes.

Regístrese y comuníquese vía interconexión.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

ROL N° 2224-2020 – Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Sr. Carlos Hidalgo Herrera. Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vásquez A., Carlos Osvaldo Hidalgo H. San miguel, doce de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a doce de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 118-2019.

Ruc: 1701017479-1.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Mylene Muñoz.

6.2. Error de derecho al determinar la pena y aplicar artículo 75 del CP en manejo en estado de ebriedad con pluralidad de resultados en desmedro de norma especial y más benigna de artículo 196 bis de Ley 18.290. ([CA San Miguel 19.08.2020 rol 2384-2020](#))

Norma asociada: L18290 ART.196; L18290 ART.196 bis N°2; CP ART.75; CPP ART.373 b; L18216 ART.15 bis.

Tema: Determinación legal/judicial de la pena.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, determinación de pena, principio de especialidad, errónea aplicación del derecho.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo aplica pena de 5 años y concede libertad vigilada intensiva. Sostiene que al determinar la pena, es desacertado el tratamiento del tribunal del artículo 75 del C.P, al considerar la presencia de un concurso aparente de leyes penales, en tanto se trata de un solo delito con pluralidad de resultados, en el que el artículo 196 bis N° 2 de la Ley 18.29 subsume en la conducta más gravosa de manejo en estado de ebriedad causando la muerte, norma ésta que contiene una regla especialísima y dispone que en este caso, inciso tercero del artículo 196, no se tomarán en cuenta las reglas de determinación de pena de los artículos 67, 68, y 68 bis del C.P, aplicación que efectuó el tribunal en la sentencia, desatendiendo el numeral 2 del citado artículo 196 bis. La aplicación del referido artículo 75, fue en desmedro de la pena aplicable al caso concreto, no obstante la regulación más benigna de la regla especialísima, al aplicar una pena superior a la que correspondía, de haberse considerado la norma especial del mencionado artículo 196 bis N° 2, y la no consideración adecuada de dicha regla, constituye una errónea aplicación del derecho que influyó en lo decidido. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos autos RUC 1701017479-1 RIT O-118–2019, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, por sentencia de catorce de julio de dos mil veinte, se condenó a J.F.Y.V, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 8 U.T.M., accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y a la accesoria especial de inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones graves y lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110, ambos de la Ley 18.290, cometido el día 27 de octubre de 2017 en la comuna de Melipilla.

La Defensora Penal Pública, doña Mylene Muñoz Johnson, por el condenado interpuso recurso de nulidad por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, solicitando en su virtud se anule la sentencia, dictándose una en su reemplazo condenando a su defendido a una pena única de presidio menor en su grado máximo, y el cumplimiento a través de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por reunirse los antecedentes dispuestos en el artículo 14 inciso segundo y 15 bis de la Ley 18.216.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista de la causa en audiencia de doce de agosto en curso, en la cual fueron oídos alegatos de la defensa y del Ministerio Público.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el motivo de nulidad invocado por la recurrente, que permite declarar a su juicio la nulidad de la sentencia, es el contemplado en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, norma que fundamenta en relación a la aplicación del artículo 75 del Código Penal, y a los artículos 110, 196, 196 bis N° 2 de Ley 18.290 y artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Expone la recurrente que la causal en cuestión se configura, al haber los sentenciadores aplicado erróneamente el artículo 75 y no la norma del 74, ambos del Código Penal, desde que este último resulta más beneficioso al condenado, en concordancia con la normativa especial que incorporó la Ley N° 20.770 (Ley Emilia), en relación al artículo 196 bis N° 2 de la Ley 18.290, que corresponde a normas especiales de determinación de pena, errando en consecuencia en el quantum de la pena aplicada al delito por el cual fue condenado su representado.

Sostiene que el tribunal condenó a su representado a la pena de cinco años y un día, de presidio mayor en su grado mínimo, entendiendo que se estaba ante una acción única, con pluralidad de resultados, que encuadran en las figuras típicas (plurales) de manejo en estado de ebriedad, causando la muerte, provocando lesiones graves y también lesiones leves. Luego, en virtud de lo prescrito en el artículo 75 del Código Penal, considerando la pena contemplada en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, para el delito de manejo en estado de ebriedad causando la muerte, determinó aplicar la pena corporal antes señalada, esto es, una pena superior a la que legalmente corresponde, toda vez que al reconocer la existencia de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin la concurrencia de otras modificatorias de responsabilidad. El tribunal se inhibe de aplicar la pena en su mínimo conforme al artículo 196 bis N°2 de la ley referida. Asimismo, al aplicar el tribunal el artículo 75 del Código Penal, dispuso una pena superior a la que legalmente hubiere correspondido en caso de haber aplicado el artículo 74 del referido cuerpo normativo.

A continuación, sostiene la recurrente que de haber aplicado el tribunal la norma del artículo 74, debió haber sumado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110, 196 inciso tercero, 196 bis N°2 de la Ley N° 18.290, una pena de 3 años y un día por el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, más una pena de 541 días por el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves y dos penas de 61 días por dos delitos de manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves, y de esa forma quedar dentro de la pena solicitada por el Ministerio Público en la acusación de 5 años.

Agrega que la doctrina coincide en cuanto a que el objetivo del artículo 75 del Código Penal, es dar al concurso ideal un tratamiento más benigno que el dado al concurso real, cuestión que en la especie no procede, por cuanto la Ley N° 18.290 en disposición alguna se refiere al concurso de delitos, debiendo recurrirse por lo tanto a las normas generales, en este caso al sistema de acumulación aritmética.

Agrega que es correcto determinar la pena a imponer conforme el artículo 74 del Código Penal, y no dar aplicación –pese a la concurrencia de una atenuante y ninguna agravante de los artículos 67, 68 y 68 bis del código punitivo, desde que, tal como señala el inciso 1° del artículo 196 bis de la Ley 18.290, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del

Código Penal al momento de determinar la pena en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley 18.290, por cuanto La Ley N°20.770, incorporó a la Ley de tránsito una normativa especial.

Así es como refiere se ha producido una errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo en tanto el tribunal aplicó la disposición del artículo 75 del Código Penal al determinar la pena, lo que significó una mayor a la que en derecho corresponde.

SEGUNDO: Que, en la audiencia respectiva la defensora al plantear y desarrollar el recurso, insistió en sus alegaciones reiterando la petición de nulidad de la sentencia, procediendo en este caso a la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo.

TERCERO: Que el Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso interpuesto por no concurrir el vicio denunciado, argumentando que el motivo décimo séptimo de la sentencia contiene el quantum de la pena aplicada que deviene en la aplicación del artículo 75 del Código Penal, por lo que a propósito de la comisión de cuatro delitos derivados de un solo hecho se debe aplicar la pena mayor asignada al delito más grave, de acuerdo a la norma apuntada, y concurriendo la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, se aplica la pena en su mínimo, conforme a lo establecido en el artículo 192 de Ley N° 18.290.

CUARTO: Que del examen de la sentencia recurrida, en el fundamento decimoséptimo, los jueces se pronunciaron sobre la determinación y quantum de la pena, razonando con la finalidad de establecer el rango de pena aplicable, teniendo presente la pena asignada al delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte y la pena para el caso que a consecuencia de la conducción se causen lesiones graves o menos graves, así como la circunstancia que a partir de un solo hecho se configuren varios delitos, así también, la concurrencia de la circunstancia modificatoria de responsabilidad contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, y la extensión de la pena a imponer, en virtud de lo cual resulta la improcedencia de sustituir la pena corporal conforme al artículo 1° de la Ley N° 18.216.

Además, en el considerando duodécimo, en cuanto a la configuración del tipo penal y su grado de desarrollo, concluyen los sentenciadores, los hechos “constituyen jurídicamente un delito CONSUMADO de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, causando la muerte de C.N.A.G, lesiones graves a G.I.A.B y lesiones leves a K.A.A. y a G.A.A, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110, ambos de la ley 18.290”.

Asimismo, del motivo décimo tercero se advierte que al condenado le cupo participación en calidad de autor, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

De esta forma el tribunal Oral en lo Penal entiende que en la especie concurre un concurso ideal conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal en cuanto se trata de un ilícito con pluralidad de resultados, consistente en los delitos de manejo en estado de ebriedad causando muerte, lesiones graves, y lesiones leves, refiriendo los sentenciadores que la norma anotada, en esas circunstancias, permite aplicar la pena mayor asignada al delito más grave (como si fueran varios ilícitos), y concurriendo en la especie una atenuante de responsabilidad penal, aplica en definitiva la pena en el mínimo del rango permitido, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, además de la multa y accesorias de inhabilitación absoluta referidas en lo resolutivo de la sentencia.

QUINTO: Que corresponde esclarecer la concurrencia del vicio denunciado por el recurrente, contenido en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al determinar la pena aplicable, y en este sentido es desacertado el tratamiento del artículo 75 del Código Penal por parte del tribunal, en cuanto ha de considerarse que se está en presencia de un concurso aparente de leyes penales, puesto que en definitiva lo que ocurre es que se trata de un solo delito con pluralidad de resultados, en el que la figura típica del artículo 196 bis N° 2 de la Ley 18.29 subsume en la conducta más gravosa de manejo en estado de ebriedad causando la muerte, aquellas de otros efectos lesivos, esto es las lesiones graves, menos graves, leves, e incluso los daños. (ideal, en que como se ha

dicho, frente a la concurrencia de un solo hecho se configuran distintos tipos penales, tal cual ocurrió). En la especie, el encartado a partir de la conducción en estado de ebriedad provoca la muerte de una persona, y lesiones graves y menos graves en otras tres personas más; de suerte que la consideración más benigna se desprende del concurso que contempla la norma aludida, según coincide la doctrina al efecto.

SEXTO: Que continuando con la revisión de la infracción de que se trata, resulta que los sentenciadores, conforme al razonamiento contenido en el motivo que precede, al aplicar la pena mayor asignada al delito más grave, esto es manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, recurren al artículo 196 inciso tercero de la Ley N° 18.290, que respecto del delito que se trata sanciona imponiendo la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y como concurre una atenuante a favor del condenado aplica la pena en el mínimo de la gradación mayor, esto es cinco años y un día de privación de libertad.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de la pena el artículo 196 bis de la ley anotada, contiene una regla especialísima, y dispone expresamente que en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196, -el tercero es el aplicable al caso- no se tomarán en cuenta las reglas de determinación de pena de los artículos 67, 68, y 68 bis del Código Penal, referidas a la divisibilidad de las penas ante la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; aplicación que efectuó el tribunal en la sentencia que se impugna.

Sin embargo, los sentenciadores desatienden el numeral segundo del artículo 196 bis de la Ley 18.290, incorporado en la modificación de la Ley N° 20.770, normativa especial que contiene reglas precisas sobre la determinación de la pena, disponiendo la referida norma en cuestión, que tratándose del ilícito del inciso tercero del artículo 196, esto es, el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, si concurre una o más atenuantes y ninguna agravante, como acontece en la especie, desde que solo se configura la del artículo 11 N° 6 del Código Penal, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo, por lo que con toda claridad en virtud del principio de la especialidad y subsunción debió primar la aplicación de la señalada norma para los efectos del establecimiento del quantum de la pena, así como en consideración, también, al principio indubio pro reo.

SÉPTIMO: Que, como corolario, la aplicación de los efectos reglados en el artículo 75 del Código Penal lo fue en desmedro de la pena aplicable al caso concreto, no obstante la regulación más benigna que contempla la regla especialísima, toda vez que se aplicó al condenado una pena superior a la que correspondía de haberse considerado lo dispuesto en la norma especial del artículo 196 bis N° 2 de la Ley 18.290. Desde esa perspectiva la no consideración adecuada de dicha regla constituye una errónea aplicación del derecho por parte de los sentenciadores que evidentemente influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto como se analizará procedería la aplicación de una pena menor a la impuesta en el fallo que se revisa, de sancionarse los tipos penales conforme a las diversas infracciones.

Dicho de otra forma, los jueces equivocan la aplicación de la norma del artículo 196 bis N° 2 indicado, al no hacerlo de manera íntegra, desde que por una parte razonan correctamente al invocar el inciso 1° de dicho precepto en cuanto no hace aplicables los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal, referidos a la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y por otra, no utilizan la regla del numeral 2° de la norma en comento, aplicable en la especie, por cuanto se trata de una norma especial para la imposición de penas en los delitos de conducción en estado de ebriedad causando muerte, lesiones graves o menos graves.

Es así como se concluye que la especialidad del artículo 196 bis, prima por sobre la regla general del Código Penal, no correspondiendo en consecuencia aplicar - como lo hacen los jueces del grado- la regla del concurso de delitos del artículo 75 del Código Penal, debiendo, por lo tanto -conforme a la línea argumentativa que se sostiene- ponderar la concurrencia de modificatorias de responsabilidad penal de acuerdo al numeral 2 del artículo 196 bis de la Ley 18.290, que para el

caso que nos convoca señala que concurriendo uno o más atenuantes y ninguna circunstancia agravante, el tribunal aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo, -más favorable como se ha explicado previamente-, a aquella impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

OCTAVO: Que con lo expuesto, ha de concluirse que se configura el vicio denunciado y contenido en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto los jueces no aplicaron la norma especial más favorable al condenado en relación a la imposición de la pena, contenida en el artículo 196 bis N° 2 de la Ley 18.290, optando por una penalidad mayor, lo que deviene en una errónea aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto por los artículos 372, 373 b), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido a favor del sentenciado J.F.Y.V en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, de catorce de julio de dos mil veinte, la que en consecuencia, es nula, debiendo dictarse a continuación, sin nueva vista, sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro (I) Carlos Hidalgo Herrera.

N° 2384-2020 – Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Sr. Carlos Hidalgo Herrera.

Se deja constancia que no firma el Ministro señor Roberto Contreras Olivares no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

San miguel, diecinueve de agosto de dos mil veinte

VISTOS:

Se tiene por reproducida la sentencia anulada, salvo el considerando décimo segundo y decimoséptimo.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que los hechos acreditados con la prueba rendida, constituyen jurídicamente un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando la muerte de C.N.A.G, lesiones graves a G.I.A.B y lesiones leves a K.A.A. y a G.A.A, previsto y sancionado en los artículos 196 inciso tercero, 196 bis N° 2 en relación con el artículo 110, de la Ley 18.290.

SEGUNDO: Que tratándose en el caso sub lite de un solo delito con resultado múltiple, corresponde por ser más beneficioso atender al principio de la especialidad y debe imperativamente aplicarse la norma especial incorporada por la modificación contenida en la Ley N° 20.770, al tenor de la primera norma señalada. Entonces ha de graduarse la penalidad conforme lo dispuesto en el artículo 110, 196 inciso tercero, y 196 bis N°2 de la Ley N° 18.290, arribando finalmente por aplicación de la última disposición a la pena de presidio menor en su grado máximo, esto es, de tres años y un día a cinco años, por la comisión del delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones graves y lesiones leves, más la multa aplicada en el mínimo de su rango, esto es, ocho unidades tributarias mensuales, y las accesorias legales.

TERCERO: Que en la especie, teniendo presente lo imperativo del numeral 2 del artículo 196 bis de la Ley 18.290, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo, que graduará en su parte superior.

CUARTO: Que con lo razonado precedentemente, el encartado cumple los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216 la que fuera modificada por la Ley 20.603, para sustituirle la pena corporal de cinco años por la de libertad vigilada intensiva, debiendo quedar el condenado sujeto al cumplimiento de un programa de actividades orientado a la reinserción social en el ámbito personal,

comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada cuyo plazo de intervención será el mismo de la condena.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, 14, 15 N°1, 18, 29, 69 y 70 del Código Penal y 372 y siguientes del Código Procesal Penal, Ley 18.216 y artículos 110, 196, 196 bis N° 2 de la Ley N° 18.290 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que SE CONDENAN a J.F.Y.V, ya individualizado, a la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, MULTA DE OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y a la accesoria especial de inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, por su participación en calidad de autor del delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte, lesiones graves, y lesiones leves, descrito y sancionado en los artículos 110, 196 inciso 3°, 196 bis N° 2 de la Ley 18.290, en grado de consumado, cometido el día 27 de octubre de 2017 en la comuna de Melipilla.

II.- Que, atendido lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216 se le sustituye la pena impuesta al condenado Y.V por la libertad vigilada intensiva, debiendo quedar sujeto a un plazo de intervención de cinco años, cumpliendo con las demás exigencias que establece el artículo 17 de la referida ley, todo lo cual deberá consignarse en el plan de intervención que al efecto deberá aprobar el Juzgado de Garantía correspondiente, ejecutoriado que sea el fallo.

III.- En caso de que la pena corporal impuesta deba cumplirse de manera real y efectiva, servirá de abono el tiempo que el condenado permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa, y que de acuerdo a la consideración sexta del auto de apertura del juicio oral, el acusado estuvo en prisión preventiva desde el día 18 de diciembre de 2018 hasta el día 27 de diciembre de 2018, fecha en que sus sustituyó por la medida cautelar de privación de libertad total en su domicilio; cautelar que fue sustituida por privación parcial de libertad en su domicilio en horario nocturno el día 10 de febrero del año en curso. En consecuencia, registra un abono de 419 días (por concepto de privación total de libertad) y 103 días (en razón a haber permanecido 155 días privado parcialmente de libertad en horario nocturno en su domicilio desde las 23:00 a las 06:00 horas del día siguiente). Todo lo anterior, sin perjuicio de mayores y mejores antecedentes con que pueda obrar el juez de la ejecución.

IV.- Se autoriza a pagar la multa impuesta en ocho parcialidades iguales, sucesivas y mensuales, dentro de los cinco primeros días hábiles al mes siguiente a que el presente fallo quede firme y ejecutoriado. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá el 196, 196 bis N° 2 de la Ley N° 18.290 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República, se declara:

V.- Se decreta el comiso del automóvil marca Toyota, color blanco, Placa Patente Única CXXX-56; sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

VI.- Se exime al sentenciado de la carga del pago de las costas de la causa. Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla para la ejecución de las penas, y lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley No. 20.568 de 31 de enero de 2012. En su oportunidad, póngase al sentenciado a disposición de dicho Tribunal.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro (I) Carlos Hidalgo Herrera.

N° 2384-2020 – Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Sr. Carlos Hidalgo Herrera.

Se deja constancia que no firma el Ministro señor Roberto Contreras Olivares no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carolina Vasquez A., Carlos Osvaldo Hidalgo H. San miguel, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a diecinueve de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



VII. SALIDA ALTERNATIVA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4365-2019.

Ruc: 1910023530-K.

Delito: Hurto.

Defensor: Ana María Madrid.

7.1. Confirma aprobación de suspensión condicional del procedimiento pese a la oposición de la parte querellante por cumplirse con los requisitos de los artículos 237 y 238 del Código Procesal Penal. ([CA San Miguel 03.08.2020 rol 2365-2020](#))

Norma asociada: CP ART.447 N°2; CPP ART.237; CPP ART.238.

Tema: Salidas alternativas.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, querrela, suspensión condicional del procedimiento.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del querellante y confirma la resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso la suspensión condicional del procedimiento respecto del requerido, en tanto del mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes, se cumplen los presupuestos de los artículos 237 y 238 del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: la empresa recurrente fundó su apelación en el hecho de que con la aprobación de la salida alternativa, el sistema no cumplía su función y el imputado lo estaba utilizando a su favor, y que el principio de legalidad procesal penal obliga a promover y proseguir la acción penal pública, haciendo excepcional la suspensión condicional. También sostuvo que la víctima tenía derecho a la tutea jurídica y que debía ser oída, pudiendo oponerse a las condiciones impuestas por el tribunal al suspender el procedimiento, ya que en este caso no satisface su pretensión punitiva de obtener una condena, lo que le resulta agravante.) (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, tres de agosto del año dos mil veinte

Visto:

El mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes, cumpliéndose los presupuestos de aplicación del artículo 237 del Código Procesal Penal y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 238, 364 y siguientes del mismo cuerpo legal, que se confirma la resolución apelada de veintiuno de julio pasado, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso la suspensión condicional del procedimiento respecto del requerido F.A.G.C.

Devuélvase.

N°2365-2020 Penal.

Ruc: 1910023530-K

Rit: 4365-2019

Tribunal: 11° Juzgado de Garantía de Santiago



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Maria Catalina González T. San miguel, tres de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a tres de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2887-2020.

Ruc: 2000742017-0.

Delito: Hurto.

Defensor: Gonzalo Cerda.

7.2. Confirma suspensión condicional del procedimiento en tanto el querellante no compareció a la audiencia y no está habilitado para pedir la revisión de las condiciones aprobadas. ([CA San Miguel 10.08.2020 rol 2483-2020](#))

Norma asociada: CP ART.447 N°2; CPP ART.238.

Tema: Salidas alternativas.

Descriptores: Hurto, recurso de apelación, querrela, suspensión condicional del procedimiento.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución dictada por el 12º Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la suspensión condicional del procedimiento. Razona la Corte que no habiendo comparecido el querellante a la audiencia de suspensión condicional del procedimiento, válidamente notificado, comparte lo decidido por el tribunal a quo, en cuanto a la inexistencia de perjuicio para el articulista, por tratarse el referido instituto procesal de un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, motivo por el cual desestima el recurso. Agrega que, de no haber impugnado por la vía idónea la resolución que aprobó la suspensión condicional, la revisión que pretende conforme el inciso final del artículo 238 del Código Procesal Penal, está referida a las condiciones ya aprobadas y solo respecto de los intervinientes que, como precisa la norma hubieren concurrido a ella, por lo que no se encuentra habilitado a exigir la realización de una nueva audiencia, para la discusión de las medidas impuestas o incorporar otras no propuestas por el persecutor oficial. **(Considerandos: 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diez de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación:

Primero: Que la Defensa incidentó la inadmisibilidad del recurso de apelación deducido subsidiariamente por la parte querellante, en contra de la resolución dictada el veintinueve de julio del año en curso;

Segundo: Que del mérito de los antecedentes, aparece que la resolución en alzada, en aquella parte que rechazó el incidente de nulidad deducido por el querellante, no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, por cuanto los efectos de la medida alternativa de suspensión condicional, no suspenden el procedimiento, no hacen imposible su prosecución, ni lo suspenden por más de treinta días;

Tercero: Que en cuanto a aquella parte de la resolución que no da lugar a lo ordenado en el inciso final del artículo 285 del código antes citado, esta Corte estima que es susceptible de revisión, por la vía de la apelación;

II. En cuanto al fondo:

Cuarto: Que no habiendo comparecido el querellante a la audiencia de suspensión condicional del procedimiento, válidamente notificado, esta Corte comparte lo decidido por el tribunal a quo en cuanto a la inexistencia de perjuicio para el articulista, por tratarse el referido instituto procesal de un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, motivo por el cual el recurso ha de ser desestimado.

Además, de no haber impugnado por la vía idónea la resolución que aprobó la suspensión condicional, la revisión que pretende conforme el inciso final del artículo 238 del Código Procesal Penal está referida a la revisión de las condiciones ya aprobadas y solo respecto de los intervinientes que como precisa la norma hubieren concurrido a ella, por lo que no se encuentra habilitado a exigir la realización de una nueva audiencia para la discusión de las medidas ya impuestas o bien incorporar otras no propuestas por el persecutor oficial.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal se confirma, en lo apelado, la resolución dictada el veintinueve de julio del año en curso por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 2887-2020 Penal.

Devuélvase, vía interconexión.

Rol N°2483-2020-Penal.

RUC: 2000742017-0.

RIT: 2887-2020.

Tribunal: 12° Juzgado de Garantía de Santiago.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R., Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, diez de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a diez de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VIII. **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6474-2019.

Ruc: 1900776940-K.

Delito: Conducción bajo la influencia del alcohol.

Defensor: Daniela Sanhueza.

- 8.1. Conducir bajo la influencia del alcohol es una falta según tenor de artículos 193 y 197 de la Ley 18.290 y plazo de 6 meses de prescripción de la acción no se suspende por petición de formalización. ([CA San Miguel 07.08.2020 rol 2386-2020](#))**

Norma asociada: L18290 ART.193; L18290 ART.197; CP ART.21; CPP ART.250 d; CPP ART.233.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal.

Descriptor: Conducción bajo la influencia del alcohol, recurso de apelación, faltas especiales, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, dado que según los artículos 193 y 197 de la Ley de Tránsito, la conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol es una falta que se castiga con multa y suspensión de licencia de conducir, siendo la multa común a los crímenes, simples delitos y faltas, según el artículo 21 del CP; en tanto la suspensión lo es para simples delitos y faltas, no siendo la sanción elemento determinante para establecer la naturaleza de la infracción. Sin embargo, queda resuelto por el inciso 7° del citado artículo 197, que dispone que procede cursar denuncia por la falta, e incluso optar por uno monitorio, solo aplicable a las faltas. En cuanto a la segunda cuestión, de que la sola petición de fijar audiencia para la formalización, habría tenido mérito de suspender el cómputo de la prescripción, presentada y notificada al imputado antes de transcurrir los 6 meses, si bien el artículo 233 del CPP expresa que la formalización de la investigación suspende el cómputo de la prescripción, no es posible sostener que ella tenga el mismo efecto, sin haberse realizado otra gestión que la suspendiera. (**Considerandos: 1, 2, 4, 5, 6, 7**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, siete de agosto de dos mil veinte.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

1° Que en autos se solicitó la formalización de W.M.V.E, por haber sido sorprendido el día 20 de julio del 2019, a las 01:47 horas, en circunstancias que conducía el vehículo motorizado P.P.U. DRZH-37, en la comuna de Talagante, a quien realizaron un examen respiratorio (alcotest) arrojando como primer resultado 0.44 g/l a las 01:47 horas y un segundo examen de ese tipo, 15 minutos después, arrojando como resultado 0.39 g/l a las 02:03 horas, con lo cual se estableció que lo hacía bajo la influencia del alcohol, lo que se estimó constitutivo del delito consumado de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol, descrito y sancionado en el artículo 193 de la Ley N°18.290, en relación con el artículo 110 del mismo cuerpo legal.

Para efectos de realizar la formalización de la investigación, el Ministerio Público, con fecha 17 de diciembre del 2019, solicitó se fijara una audiencia, la que fue proveída por el Tribunal de Garantía de Talagante dos días después, señalando la del día 30 de marzo de 2020, que fue reprogramada de oficio por el tribunal para el día 20 de julio de 2020, dado que no se realizó la anterior por emergencia sanitaria.

En esa última audiencia, el Tribunal decretó el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal.

2° Que la representante del Ministerio Público ha cuestionado esta determinación porque el ilícito en estudio correspondería a un simple delito y no a una falta y, además, porque la sola petición de fijar audiencia para la formalización, debidamente notificada al imputado, habría tenido el mérito de suspender el cómputo de la prescripción.

3° Que en relación a lo primero, como ya se resolvió en el proceso Rol 3127-2019 de esta misma Corte, debe tenerse presente que el artículo 193 de la Ley del Tránsito dispone que *“El que, infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por tres meses”*. A su turno, el artículo 197 de la ley ya citada, se dispone en lo pertinente, que *“Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 193”*.

4° Que la revisión conjunta de ambos preceptos antes copiados permite concluir que la infracción en estudio es una falta, que sólo se castiga con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y suspensión de licencia de conducir por tres meses. Al respecto, la multa es una sanción común a los crímenes, simples delitos y faltas, según se establece en el artículo 21 del Código Penal; en tanto la suspensión para conducir vehículos motorizados está prevista tanto para simples delitos como para faltas, de modo que no es la sanción un elemento determinante para establecer la naturaleza de la infracción. Sin embargo, ello queda claramente resuelto por lo expresado en el inciso séptimo del artículo 197 de la Ley de Tránsito, que dispone que ante una situación de manejo bajo la influencia del alcohol procede cursar la denuncia por la falta, y concordante con ello se avoca a la regulación del procedimiento aplicable, que incluye la posibilidad de optar por uno monitorio, que solo se aplica a las faltas.

5° Que, en cuanto a la segunda cuestión planteada, el Ministerio Público aduce primero, que el parte tuvo la virtud de suspender el cómputo de la prescripción y que también ha tenido ese valor, la petición que hizo de fijarse audiencia de formalización, la que presentó antes de haber transcurrido los 6 meses desde la comisión del ilícito y que incluso, se notificó de la citación al imputado antes de ese tiempo.

6° Que sobre esta materia, si bien el parte de Carabineros corresponde a una denuncia, en la especie no se hizo descripción precisa y concreta, en la audiencia respectiva, de la suficiencia de las condiciones de dicho instrumento en términos de poder calificar si pudo estimarse que bastó para dirigir el procedimiento contra el imputado, sobre todo, porque se ha hecho énfasis en la segunda actividad que desplegó el Ministerio Público y que apuntaba a comunicarle la formalización de la investigación, para cuyo efecto se argumentó que se presentó la solicitud respectiva y que incluso se notificó la citación a la primera audiencia fijada para ello, antes de que hubieran transcurrido seis meses desde la comisión del hecho.

Sin embargo, y si bien es admisible que la formalización no es la única vía idónea para suspender el cómputo de la prescripción, lo cierto es que al contemplar de modo expreso el Código Procesal Penal, en el artículo 233, que la formalización de la investigación tiene como efecto la suspensión del cómputo de la prescripción, no resulta posible sostener que la etapa previa a dicha comunicación, tenga el mismo efecto también, esto es, que la sola petición realizada por el ministerio público de fijarse una audiencia para dicho cometido pueda también conllevar dicha suspensión.

7° Que en atención a lo señalado, por corresponder el injusto investigado a una falta y haber transcurrido más de 6 meses sin que se realizara gestión que permitiera la suspensión del cómputo de la prescripción de la acción de la misma, se rechazará la impugnación del Ministerio Público.

Y visto lo prevenido en los artículos 250, 253 y 370 y siguientes del Código Procesal Penal y 94 y 96 del Código Penal, se confirma la resolución apelada de veinte de julio de dos mil veinte, dictada en el proceso RIT O-6474-2019 por el Juzgado de Garantía de Talagante.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Hidalgo, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada y rechazar el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa, ordenando seguir adelante el procedimiento, por estimar que la petición de fijar audiencia de formalización que se hizo el 17 de diciembre de 2019 y se notificó al imputado el día 19 de ese mismo mes, esto es, antes de haber transcurrido 6 meses desde la comisión de la falta, tuvo la virtud de suspender el cómputo de la prescripción de la acción penal, puesto que tal petición contiene la completa identificación del imputado, una relación circunstanciada del hecho que se le atribuye y la calificación jurídica del mismo, lo que en su opinión satisface el objetivo de la norma contenida en el artículo 233 del Código Procesal Penal. Al respecto, tuvo presente además, que tal como se reconoce en el presente fallo, la formalización, no es la única forma de suspender la prescripción, cuestión que ha sido así reconocida por la Excma. Corte Suprema, desde que el artículo 96 del Código Penal, reconoce la suspensión desde que el procedimiento se dirige contra el sujeto, cuyo es precisamente el caso de la petición de formalización ya descrita.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo y del voto disidente su autor.

N° 2386-2020 - Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Sr. Carlos Hidalgo Herrera.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A de San Miguel integrada por los ministros (as) Roberto Contreras O., Sra. Carolina Vásquez A., y Carlos Osvaldo Hidalgo H. San Miguel, siete de agosto de dos mil veinte.

En San Miguel, a siete de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Causales extinción responsabilidad penal	p.75-77
Determinación legal/judicial de la pena	p.64-70
Garantías constitucionales	p.28-30
Interpretación de la ley penal	p.31-32
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.23-25 ; p.26-27
Medidas cautelares	p.11-12 ; p.13-14 ; p.15-16 ; p.17-18 ; p.21-22
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	p.31-32 ; p.33-34 ; p.35-36 ; p.37-38 ; p.39-41 ; p.42-44 ; p.45-47 ; p.48-50 ; p.51-53 ; p.54-56 ; p.57-63
Procedimientos especiales	p.31-32 ; p.33-34 ; p.35-36 ; p.37-38 ; p.39-41 ; p.42-44 ; p.45-47 ; p.48-50 ; p.51-53 ; p.54-56
Prueba	p.57-63
Salidas alternativas	p.19-20 ; p.71-72 ; p.73-74

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Amenazas	p.28-30
Cohecho	p.57-63

Conducción bajo la influencia del alcohol	p.75-77
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.64-70
Cumplimiento de condena	p.26-27
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.28-30
Detención ilegal	p.28-30
Determinación de la pena	p.64-70
Errónea aplicación del derecho	p.64-70
Faltas especiales	p.75-77
Fundamentación	p.57-63
Hurto	p.15-16 ; p.17-18 ; p.71-72 ; p.73-74
Inadmisibilidad	P.11-12 ; p.13-14 ; p.15-16 ; p.17-18 ; p.21-22 ; p.39-41 ; p.42-44 ; p.45-47 ; p.48-50 ; p.51-53 ; p.54-56
Interpretación	p.31-32
Lesiones menos graves	p.19-20 ; p.21-22
Ley penal favorable	p.31-32 ; p.33-34 ; p.35-36 ; p.37-38
Libertad vigilada	p.23-25
Nulidad procesal	p.64-70
Otros delitos del Código Penal	p.11-12 ; p.13-14 ; p.31-32 ; p.33-34 ; p.35-36 ; p.37-38 ; p.39-41 ; p.42-44 ; p.45-47 ; p.48-50 ; p.51-53 ; p.54-56
Principio de especialidad	p.64-70
Procedimiento monitorio	p.11-12 ; p.31-32 ; p.33-34 ; p.35-36 ; p.37-38 ; p.39-41 ; p.42-44 ; p.45-47 ; p.48-50 ; p.51-53 ; p.54-56
Procedimiento simplificado	p.11-12 ; P.13-14 ; p.15-16 ; p.17-18 ; p.33-34 ; p.35-36 ; p.37-38
Querrela	p.19-20 ; p.21-22 ; p.71-72 ; p.73-74
Reclusión nocturna	p.26-27
Recursos - Recurso de amparo	p.28-30

Recursos - Recurso de apelación	p.11-12 ; p.13-14 ; p.15-16 ; p.17-18 ; p.19-20 ; p.21-22 ; p.23-25 ; p.26-27 ; p.31-32 ; p.33-34 ; p.35-36 ; p.37-38 ; p.39-41 ; p.45-47 ; p.48-50 ; p.51-53 ; p.54-56 ; p.71-72 ; p.75-77
Recursos - Recurso de hecho	p.39-41 ; p.42-44 ; p.45-47 ; p.48-50 ; p.51-53 ; p.54-56
Recursos - Recurso de nulidad	p.57-63 ; p.64-70
Reinserción social/ resocialización/ rehabilitados	p.23-25
Revocación	p.19-20
Robo con violencia o intimidación	p.23-25
Robo en lugar no habitado	p.26-27
Sobreseimiento definitivo	p.75-77
Suspensión condicional del procedimiento	p.19-20 ; p.71-72 ; p.73-74
Valoración de prueba	p.57-63

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP art. 21	p.75-77
CP art. 250	p.57-63
CP art. 296 N° 3	p.21-22 ; p.28-30
CP art. 318	P.11-12 ; ;P.13-14 ; p.31-32 ; p.33-34 ; p.35-36 ; p.37-38 ; p.39-41 ; p.42-44 ; p.45-47 ; p.48-50 ; p.51-53 ; p.54-56
CP art. 399	p.19-20 ; p.21-22
CP art. 436	p.23-25
CP art. 442	p.26-27
CP art. 446 N° 3	p.15-16 ; p.17-18
CP art. 447 N° 2	p.71-72 ; p.73-74
CP art. 75	p.64-70
CPP art. 11	p.31-32
CPP art. 149	P.13-14 ; p.15-16 ; p.17-18 ; p.21-22

CPP art. 155	P.13-14 ; p.15-16 ; p.17-18
CPP art. 155 letra g	p.21-22
CPP art. 233	p.75-77
CPP art. 237	p.71-72
CPP art. 238	p.71-72 ; p.73-74
CPP art. 239	p.19-20
CPP art. 250 letra d	p.75-77
CPP art. 297	p.57-63
CPP art. 33	p.28-30
CPP art. 342 letra c	p.57-63
CPP art. 369	p.39-41 ; p.42-44 ; p.45-47 ; p.48-50 ; p.51-53 ; p.54-56
CPP art. 370	P.11-12 ; p.39-41 ; p.42-44 ; p.45-47 ; p.48-50 ; p.51-53
CPP art. 370 letra a	p.54-56
CPP art. 373 letra b	p.64-70
CPP art. 374 letra c	p.57-63
CPP art. 392	P.11-12 ; p.31-32 ; p.33-34 ; p.35-36 ; p.37-38 ; p.39-41 ; p.42-44 ; p.45-47 ; p.48-50 ; p.51-53 ; p.54-56
CPP art. 399	P.11-12 ; p.33-34 ; p.35-36 ; p.39-41 ; p.42-44 ; p.45-47 ; p.48-50 ; p.54-56
CPR art. 21	p.28-30
L18216 art. 15	p.64-70
L18216 art. 15 bis	p.23-25
L18216 art. 25 N° 1	p.23-25 ; p.26-27
L18216 art. 8	p.26-27
L18290 art. 193	p.75-77
L18290 art. 196	p.64-70
L18290 art. 196 bis N°2	p.64-70
L18290 art. 197	p.57-63 ; p.75-77
L20066 art. 9 letra b	p.21-22
RT art. 14.4	p.23-25

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Delito contra la salud pública.	P.11-12 ; P.13-14 ; p.31-32 ; p.33-34 ; p.35-36 ; p.37-38 ; p.39-41 ; p.42-44 ; p.45-47 ; p.48-50 ; p.51-53 ; p.54-56
Hurto simple.	p.15-16 ; p.17-18
Lesiones menos graves.	p.19-20
Lesiones menos graves	p.21-22
Robo con violencia.	p.23-25
Robo en lugar no habitado.	p.26-27
Amenazas.	p.28-30
Cohecho.	p.57-63
Conducción en estado de ebriedad.	p.64-70
Hurto.	p.73-74 ; p.71-72
Conducción bajo la influencia del alcohol.	p.75-77

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Abraham Nuñez	p.57-63
Alejandro García.	p.39-41 ; p.42-44 ; p.45-47 ; p.48-50
Amelia Zegpi.	p.15-16
Ana María Madrid.	p.71-72
Christian Basualto.	p.37-38 ; p.51-53
Daniela Sanhueza.	p.75-77
Fernanda Figueroa.	P.13-14 ; p.17-18
Gonzalo Cerda.	p.73-74
Jessica Acevedo.	p.19-20

José Pablo Gómez.	p.54-56
María Inés Quiroga.	p.23-25
Mauricio Riveaud.	p.28-30
Mylene Muñoz.	p.64-70
Roberto Pumarino.	p.26-27
Ximena Silva.	p.11-12 ; p.21-22 ; p.31-32 ; p.33-34 ; p.35-36

